

## ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL

### ARTÍCULO

GUILLERMO FIGUEROA PRIETO\*

Introducción .....	803
I. Las sanciones disciplinarias .....	804
II. Condena por delito .....	812
III. Honorarios .....	819
IV. Representación de oficio .....	825
V. Apariencia de conducta profesional impropia .....	827
VI. Procedimiento disciplinario .....	834
VII. Práctica ilegal de la abogacía y la admisión <i>pro hac vice</i> .....	841

#### INTRODUCCIÓN

**D**URANTE EL TÉRMINO 2013-2014, EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO emitió cuarenta y tres opiniones relacionadas con el tema de la conducta profesional de abogados y jueces.<sup>1</sup> Este total es similar al promedio de opiniones emitidas por el Tribunal Supremo sobre conducta profesional de abogados y jueces durante los pasados trece años.<sup>2</sup> Todas las opiniones emitidas por el Tribunal Supremo fueron opiniones *per curiam*, lo que se ha convertido en la práctica durante los pasados años. Sobre este proceder hemos comentado anteriormente que lo consideramos una práctica indeseable que debe modificarse, especialmente dentro del recientemente reiterado concepto de transparencia institucional. En nuestra opinión, recurrir en todos los casos de conducta profesional a opiniones *per curiam* denota falta de rigor en el análisis, descuido en el uso de precedentes, ausencia de uniformidad al imponer sanciones y falta de interés en la materia de conducta profesional.

El número de cuarenta y tres abogados y jueces sancionados durante el Término 2013-2014 se ajusta al promedio de sancionados que hemos visto en los pasados trece términos.<sup>3</sup> La distribución por género de los abogados y jueces sancionados también es similar a la de los pasados términos para los cuales he-

---

\* Catedrático, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

<sup>1</sup> Del total de opiniones, cuarenta se refieren a conducta de abogados y tres se relacionan con conducta de jueces.

<sup>2</sup> Véase Tabla I.

<sup>3</sup> Véase Tabla II.

mos recopilado estadísticas.<sup>4</sup> No obstante, debe señalarse que la distribución basada en género de los abogados y jueces sancionados no compara con la composición basada en género de los que están admitidos a practicar la abogacía en Puerto Rico.<sup>5</sup> Como dato de interés, debe notarse que, basado en el cambio en la composición por género de los admitidos a la abogacía en Puerto Rico durante los últimos años, en aproximadamente cinco o seis años, es de esperarse que las mujeres compongan la mayoría de los admitidos a practicar la abogacía en Puerto Rico. Esta tendencia corresponde con lo observado en las escuelas de Derecho en Puerto Rico, en las cuales desde hace al menos una década la mayoría de los estudiantes admitidos para cursar estudios de Derecho son mujeres.

## I. LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

En cuanto al tipo de sanciones impuestas por el Tribunal Supremo al disciplinar, como sucede todos los años, la gran mayoría consistió en suspensiones indefinidas. Durante este Término, el Tribunal Supremo decretó un total de veintisiete suspensiones indefinidas.<sup>6</sup> Esencialmente, las suspensiones indefinidas estuvieron relacionadas con situaciones en las cuales debe proceder tal suspensión pues lo que se pretende con esta medida es que el abogado cumpla con alguna orden. De ser ese el caso, el abogado quedará suspendido indefinidamente hasta que cumpla tal orden, si es que le interesa regresar a la práctica de la abogacía. Así sucede cuando el abogado no responde a los requerimientos del Tribunal Supremo, del Procurador General o de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) relacionados con el procedimiento disciplinario, o cuando el abogado no ha cumplido los requisitos de educación jurídica continua. En el primer caso, el abogado permanecerá suspendido indefinidamente hasta que decida atender su proceso disciplinario. En el segundo caso, el abogado permanecerá suspendido hasta que cumpla con los requisitos de educación jurídica continua. Lo mismo sucede en las ocasiones en las cuales el abogado no presta la fianza notarial, no mantiene al día su ficha en el Registro Único de Abogados y otras situaciones similares que quedan bajo el control del abogado.

Sin embargo, nos parece incorrecto que se recurra a la sanción de suspensión indefinida cuando el Tribunal determina que el abogado incurrió en una falta específica y concluye el proceso disciplinario. En ese caso, el Tribunal Supremo tiene los elementos de juicio para imponer la sanción específica que, según su criterio, merezca la conducta del abogado y no debe imponer una suspensión indefinida. Así sucedió en *In re Rosado Nieves*,<sup>7</sup> en cuyo caso el Tribunal Supremo estimó que el abogado había incurrido en violación de los cánones 35 y

---

4 Véase Tabla III.

5 Véase Tabla IV.

6 Véase Tabla V.

7 *In re Rosado Nieves*, 189 DPR 259 (2013).

38 del Código de Ética Profesional,<sup>8</sup> así como en violación al artículo 2 de la *Ley notarial de Puerto Rico*.<sup>9</sup> Lo mismo puede decirse de la sanción impuesta en *In re De León Rodríguez*.<sup>10</sup> En este caso, el Tribunal Supremo concluyó que el abogado incurrió en violación de los cánones 9, 12, 23 y 38 del Código de Ética Profesional.<sup>11</sup> Estimamos que, una vez determinada la conducta específica en la que incurrieron los abogados en ambos casos, el Tribunal Supremo estaba en condiciones de imponer la sanción específica que entendiera apropiada basada en los criterios que el Tribunal ha elaborado para imponer sanciones según surge de su jurisprudencia. Nos parece correcta la forma en la cual la jueza asociada Pabón Charneco hubiera sancionado en *De León Rodríguez*, mediante una sanción específica, independientemente de si estamos de acuerdo con el término de dos años que ella hubiera impuesto como sanción.<sup>12</sup>

Entre los efectos negativos que le vemos a una sanción de suspensión indefinida cuando no se trata de situaciones en que se quiera compeler al abogado a tomar una decisión específica, como sería contestar algún requerimiento dentro del procedimiento disciplinario o completar los requisitos de educación jurídica continua, es que el abogado quedará en un limbo jurídico al no tener manera de precisar cuándo podrá regresar a la profesión, de ser ese su deseo. Además, al desconocer el término por el cual estará suspendido, el abogado estará inclinado a presentar solicitudes de reinstalación cuando él subjetivamente lo estime razonable, sin que necesariamente su definición de lo que constituye un tiempo razonable de suspensión según los hechos de que su caso coincida con la apreciación del Tribunal Supremo. Ello puede significar que el abogado podría estar presentando más de una moción de reinstalación y ello no resultará en la mejor utilización de los recursos judiciales. Nos parece que, al considerar el procedimiento disciplinario como uno cuasi-penal, el aspecto de las sanciones debería seguir los lineamientos del proceso penal y, por lo tanto, deberían imponerse sanciones específicas por las faltas disciplinarias en que incurra un abogado. De hecho, estimamos que en infinidad de ocasiones una sanción económica puede ser más efectiva que una amonestación, una censura y hasta una suspensión.

Durante el pasado término, el Tribunal Supremo también impuso una suspensión provisional en tres casos. Este tipo de sanción se utiliza para las situaciones en las que los abogados han sido convictos de delitos, mas tales sentencias condenatorias se apelan. El procedimiento seguido por el Tribunal Supremo, a partir de *In re Dubón Otero I*, es que se emita una orden de mostrar causa contra el abogado convicto una vez la Oficina de la Procuradora General presenta una querrela basada en tal condena.<sup>13</sup> Si el abogado ha apelado, podrá alegar tal

---

<sup>8</sup> Cód. Étic. Prof. 35, 38, 4 LPRA Ap. IX, Canon 35, 38 (2012).

<sup>9</sup> Ley notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, 4 LPRA § 2002 (2012).

<sup>10</sup> *In re De León Rodríguez*, 190 DPR 378 (2014).

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. IX, Canon 9, 12, 23, 38.

<sup>12</sup> *De León Rodríguez*, 190 DPR en las págs. 397-98 (Pabón Charneco, opinión concurrente).

<sup>13</sup> *In re Dubón Otero*, 153 DPR 829 (2001).

hecho al responder a esta orden y el Tribunal Supremo procederá a suspenderlo provisionalmente en lo que culmina su proceso apelativo.

No obstante, en *Dubón Otero I*, el Tribunal Supremo expresó en su resolución que la suspensión provisional sería “*hasta que otra cosa disponga este Tribunal. Reglas 14(f) y 50 de nuestro Reglamento*”.<sup>14</sup> Ello, porque entre los jueces del Tribunal Supremo solo hubo acuerdo en que se suspendiera provisionalmente a Dubón Otero, aunque no hubo acuerdo en cuanto a cómo disponer del caso una vez se resolviera su apelación. En dicho caso, el juez asociado Rebollo López emitió un voto particular de conformidad, con el cual concurrió el juez asociado Hernández Denton, en cuanto a que Dubón Otero fuera suspendido “*provisionalmente . . . hasta que su convicción [sic] sea final y firme, momento en el cual se decreta su desaforo permanente*”.<sup>15</sup> Por su parte, el juez asociado Rivera Pérez emitió otro voto particular de conformidad, en el cual propuso que Dubón Otero fuera “suspendido provisionalmente . . . hasta que concluya el trámite de justicia apelativa . . . y el procedimiento disciplinario pendiente ante [el Tribunal]”.<sup>16</sup> Como puede apreciarse, el juez asociado Rebollo López intimó que Dubón Otero sería desaforado permanentemente, de ser confirmada su sentencia en apelación, mas no se expresó en cuanto a lo que sucedería si la sentencia fuese revocada. Como la Corte de Apelaciones para el Primer Circuito de los Estados Unidos (en adelante, “Primer Circuito”) confirmó la sentencia condenatoria de Dubón Otero, este fue desaforado.<sup>17</sup> Ahora bien, para el juez asociado Rivera Pérez, el curso de acción en cualquiera de los dos supuestos estaba claro y, a nuestro juicio, es la postura correcta. Según el juez Rivera Pérez, si se confirmaba la sentencia, Dubón Otero sería desaforado tal y como intimó el juez Rebollo López. Pero si la sentencia era revocada, aunque Dubón Otero hubiese quedado sin la condena penal, el proceso disciplinario hubiese continuado.<sup>18</sup> Basado en lo discutido, podría decirse que la controversia en cuanto a la forma en que se procedería cuando la condena del abogado fuese revocada en apelación quedó sin una expresión clara a la luz de *Dubón Otero I*. Aunque en el Término 2013-2014 el Tribunal Supremo decretó la suspensión provisional de tres abogados que fueron convictos

---

<sup>14</sup> *Id.* en la pág. 829 (cita omitida).

<sup>15</sup> *Id.* en la pág. 844 (Rebollo López, opinión de conformidad).

<sup>16</sup> *Id.* en la pág. 861 (Rivera Pérez, opinión de conformidad).

<sup>17</sup> *In re Dubón Otero II*, 159 DPR 550 (2003).

<sup>18</sup> Solo para efectos comparativos, véase la regla 83 E(i)(3) (Attorneys: Disciplinary Rules and Enforcement) de las Reglas Locales de la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, la cual dispone que “[a]n attorney suspended under the provisions of this rule will be reinstated immediately upon the filing of a certificate demonstrating that the underlying conviction has been reversed, but the reinstatement will not terminate any disciplinary proceeding then pending against the attorney.” United States District Court for the District of Puerto Rico, Local Rules, R.83 E(i)(3), [http://www.prd.uscourts.gov/sites/default/files/documents/94/Local\\_Rules\\_amended\\_as\\_of\\_Sept\\_2\\_2010\\_with\\_TOC.pdf](http://www.prd.uscourts.gov/sites/default/files/documents/94/Local_Rules_amended_as_of_Sept_2_2010_with_TOC.pdf).

de delito en *In re Colón Ledée*,<sup>19</sup> *In re Marrero*<sup>20</sup> e *In re Doitteau Cruz*,<sup>21</sup> las expresiones del Tribunal en estos tres casos tampoco aclararon lo que quedó sin resolver en *Dubón Otero I*.

En *Colón Ledée*, en vista de que la abogada apeló su sentencia ante el Primer Circuito, se decretó su suspensión provisional “hasta tanto advenga final y firme la sentencia condenatoria”.<sup>22</sup> Al igual que el voto particular del juez asociado Rebollo López en *Dubón Otero I*, dicha expresión presume que la sentencia será confirmada, mas no indica lo que sucedería si la sentencia fuera revocada. En *Marrero* también se suspendió provisionalmente al abogado al ser convicto de violencia doméstica, indicándose que “[s]i las sentencias en cuestión advienen finales y firmes, la suspensión indefinida será automática”.<sup>23</sup> Sobre esta expresión del Tribunal Supremo hacemos el mismo comentario que el expresado con relación a *Colón Ledée*. Finalmente, en *Doitteau Cruz*, el abogado también fue suspendido provisionalmente, ya que había apelado su sentencia condenatoria por delito grave de actos lascivos. Aunque la Procuradora General solicitó que el abogado fuera suspendido “hasta tanto adviniera final y firme el dictamen del foro primario”,<sup>24</sup> el Tribunal, sin expedir la orden de mostrar causa, expresó en su sentencia que como “su convicción [sic] no es final y firme. . . . decretamos la separación provisional”.<sup>25</sup> Tampoco el Tribunal expresó hasta cuándo duraría la suspensión provisional, ni lo que sucedería si la sentencia fuera revocada. En *Doitteau Cruz*, la jueza asociada Pabón Charneco concurrió sin opinión escrita. Sin el beneficio de conocer las razones de su concurrencia, no podemos comentar sobre ello. A nuestro juicio, esta práctica de meramente consignar concurrencias o disensos sin explicar las razones para tales posturas debe desalentarse, pues a la clase togada le interesa saber la forma en que piensan los jueces que están llamados a pautar el Derecho en Puerto Rico. Explicar las razones de sus posturas abonaría a la transparencia de los procesos judiciales.<sup>26</sup>

---

19 *In re Colón Ledée*, 190 DPR 51 (2014).

20 *In re Marrero*, 190 DPR 73 (2014).

21 *In re Doitteau Cruz*, 190 DPR 979 (2014).

22 *Colón Ledée*, 190 DPR en la pág. 55.

23 *Marrero*, 190 DPR en la pág. 76.

24 *Doitteau Cruz*, 190 DPR en la pág. 981.

25 *Id.* en la pág. 982.

26 En cuatro ocasiones en este término se incluyeron expresiones de los jueces con una breve explicación de los fundamentos para su voto. Véase *In re Portela Martínez*, 2014 TSPR 73, en la pág. 13 (Estrella Martínez, opinión disidente); *Ex parte Olin*, 190 DPR 1002, 1002-03 (2014) (Pabón Charneco, opinión disidente); *Id.* (Estrella Martínez, opinión de conformidad); *In re Rodríguez Zayas II*, 190 DPR 796, 798 (2014) (Feliberti Cintrón, opinión disidente); *In re Wolper*, 189 DPR 292, 306 (2013) (Rodríguez Rodríguez, opinión concurrente). Además, se emitieron votos explicativos en *Ex parte Olin*, 190 DPR en la pág. 1003 (Martínez Torres, opinión de conformidad, a la cual se unieron Rodríguez Rodríguez, Kolthoff Caraballo, Rivera García y Feliberti Cintrón); *Ex parte Moylan*, 190 DPR 646 (2014) (Estrella Martínez, opinión disidente, a la cual se unió Hernández Denton), *In re Prüss*, 189 DPR 762, 763 (2013) (Pabón Charneco, opinión de conformidad, a la cual se unieron Martínez Torres,

Ahora bien, la regla 14(f) del Reglamento del Tribunal Supremo establece el procedimiento para atender todos los asuntos disciplinarios de abogados,<sup>27</sup> por lo que puede entenderse que al citarse dicha regla en la resolución de *Dubón Otero I* esto quiso decir que la suspensión provisional duraría hasta que el Tribunal Supremo atendiera la querrela y nombrara un comisionado especial para evaluar la prueba. Ello sucedería una vez se resolviese la apelación contra la condena criminal interpuesta por el abogado. Por su parte, la regla 50 del Reglamento del Tribunal Supremo,<sup>28</sup> también citada en la resolución de *Dubón Otero I*, es la que permite establecer un procedimiento para las situaciones no previstas en el reglamento.

Aunque a la luz de los tres casos discutidos, entiéndase *Colón Ledée, Marrero y Doitteau Cruz*, no es posible concluir cómo procedería el Tribunal si la sentencia condenatoria de un abogado fuera revocada, durante el Término 2013-2014 el Tribunal Supremo emitió una resolución en *In re Martínez Maldonado II* en la cual consideró una solicitud de reinstalación que nos resulta preocupante en extremo, dado que refleja un trato distinto y en extremo favorable a dicho abogado sin razón aparente.<sup>29</sup> En hechos procesales similares a *Dubón Otero I*, Martínez Maldonado había sido convicto por soborno, delito grave que conlleva depravación moral, en la jurisdicción federal. Al ser declarado culpable, el abogado intentó darse de baja de la profesión sin expresar en la declaración jurada que acompañó con su petición que había sido declarado culpable de delito grave en la jurisdicción federal. Solo indicó que, en ese momento, no tenía quejas ni querrelas pendientes. Como parte del proceso iniciado para atender su petición para darse de baja de manera voluntaria, una comunicación del Programa de Educación Jurídica Continua certificó que Martínez Maldonado estaba en incumplimiento con los requisitos de educación jurídica continua para el período 2009-2011 y que el período 2011-2013 no había concluido.

A raíz de la sentencia que le impuso prisión a Martínez Maldonado, y siguiendo el procedimiento llevado a cabo en *Dubón Otero I*, el Tribunal Supremo emitió una orden para que Martínez Maldonado mostrara causa en un término de quince días por la cual no debía ser suspendido a tenor con el procedimiento sumario de la sección 9 de la Ley de 11 de marzo de 1909.<sup>30</sup> En la misma resolución, el Tribunal denegó su solicitud de baja voluntaria. El abogado no respondió al requerimiento del Tribunal Supremo y, al no contestar, se ordenó su suspensión inmediata y provisional al ejercicio de la abogacía por haber sido convicto de soborno.<sup>31</sup> En la solicitud de reinstalación, Martínez Maldonado alegó que, de

---

Feliberti Cintrón y Estrella Martínez), e *id.* en la pág. 766 (Hernández Denton, opinión disidente, a la cual se unieron Fiol Matta y Rodríguez Rodríguez).

27 Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B, R.14(f) (2012).

28 *Id.* R. 50.

29 *In re Martínez Maldonado II*, 189 DPR 1083 (2013).

30 *In re Martínez Maldonado*, 185 DPR 1085 (2012).

31 *Id.*

conformidad con la decisión revocatoria en apelación de su caso ante el Primer Circuito, había sido resentenciado por la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (en adelante “Corte de Distrito federal”) y había sido absuelto del delito de soborno. Enterado el Tribunal Supremo de la decisión de la Corte de Distrito federal, autorizó la reinstalación de Martínez Maldonado sin ulterior procedimiento, por no existir queja pendiente ni otro asunto ante ellos que impidiera acceder a la solicitud de reinstalación.<sup>32</sup>

Nos parece incorrecto e inconsistente el proceder del Tribunal Supremo en *In re Martínez Maldonado II*. El Tribunal Supremo reiteradamente ha establecido dos normas claras que tienen que ver con lo que se plantea en este caso. Primero, es doctrina repetida por el Tribunal Supremo que el procedimiento disciplinario no depende, ni tiene relación directa, con los procesos judiciales civiles o criminales. Ello quiere decir, y así lo ha resuelto el Tribunal Supremo reiteradamente, que su jurisdicción disciplinaria no está supeditada al resultado de un caso civil o criminal por los mismos hechos que motivan la querrela.<sup>33</sup> Si lo que había expuesto como norma el Tribunal Supremo fuera a seguirse, y es de esperarse que los casos con hechos y circunstancias similares tengan resultados similares, el hecho de que Martínez Maldonado fuera absuelto del cargo criminal que había motivado su suspensión provisional no debió haber tenido el efecto de controlar el procedimiento disciplinario. No obstante, en este caso se ordenó la reinstalación, sin más, por el mero hecho de que la sentencia que había motivado la suspensión provisional del abogado fue revocada. El resultado en la esfera penal nunca había controlado el proceso disciplinario del Tribunal Supremo, pues el procedimiento disciplinario consiste en determinar si los hechos que fueron imputados como constitutivos de delito conforman una infracción disciplinaria. El proceso criminal apelativo puede haber producido una revocación de la sentencia debido a fallas procesales, pero ello no descarta que el abogado hubiese actuado contrario a las normas de conducta profesional. El resultado de un caso civil o administrativo tampoco controla el proceso disciplinario. Se trata de procedimientos distintos, incluso, con un estándar sobre *quantum* de prueba distintos.

Ciertamente, el Reglamento del Tribunal Supremo guarda silencio sobre la forma de proceder cuando una condena es revocada por un tribunal apelativo. Sin embargo, agregando lo resuelto en *Dubón Otero II* con la actuación del Tribunal Supremo en *Martínez Maldonado II*, podría decirse que ahora una suspensión provisional durará hasta que la condena criminal sea confirmada y, en ese momento, se decretará la separación de la abogacía. Por otro lado, si la sentencia condenatoria es revocada en apelación, el abogado no tendrá que enfrentarse a un proceso disciplinario alguno. Nos parece incorrecta y absurda esa conclusión. A nuestro juicio, y de conformidad con las normas anteriores del Tribunal Supremo, al revocarse la condena de Martínez Maldonado lo que procedía era orde-

---

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> *In re Deynes Soto*, 164 DPR 327, 335 (2005); *In re Acosta Grubb*, 119 DPR 595, 604 (1987).

narle al Procurador General que presentara una querrela por la conducta que se le había imputado al abogado cuando se presentaron los cargos criminales. No se trata de doble exposición ni de cosa juzgada porque son procedimientos y jurisdicciones distintas, incluso con un estándar de prueba distinto. La conducta del abogado que no se haya podido probar más allá de toda duda razonable en el proceso criminal podría probarse en el proceso disciplinario con menos prueba, ya que el *quantum* de la prueba en los casos disciplinarios de abogados<sup>34</sup> y jueces<sup>35</sup> es el de prueba clara, robusta y convincente.

La segunda razón por la cual no procedía el archivo de la queja contra Martínez Maldonado es que este no había respondido al requerimiento del Tribunal Supremo cuando se expidió la orden para mostrar causa en *In re Martínez Maldonado I*, ni existía certificación de que hubiera satisfecho los requisitos de educación jurídica continua para el período 2009-2011. Es doctrina también reiterada del Tribunal Supremo que desobedecer y no atender una orden emitida por este foro en un caso disciplinario, como hizo Martínez Maldonado, constituye una falta al canon 9,<sup>36</sup> por faltarle el respeto al Tribunal, así como una violación al canon 12,<sup>37</sup> por causar demora en los procesos. El Tribunal Supremo ha sostenido siempre que tal desatención a sus requerimientos constituye una falta separada y adicional a los hechos que motivan el procedimiento disciplinario y que, de por sí, amerita la suspensión inmediata. De hecho, en un caso resuelto durante el término bajo análisis, el abogado se declaró culpable de delito menos grave que conlleva deprivación por dejar de rendir planilla de contribución sobre ingresos, razón por la cual el Tribunal Supremo emitió una orden de mostrar causa por la cual no debía ser separado de la profesión legal.<sup>38</sup> El abogado no compareció ni solicitó prórroga para comparecer. El Tribunal Supremo, contrario a *Martínez Maldonado II*, ordenó la suspensión inmediata e indefinida de Irizarry Colón por ignorar las órdenes del Tribunal Supremo.<sup>39</sup> En *Martínez Maldonado II*, sin embargo, el Tribunal no explicó la razón de su dictamen inconsistente, lo que abona a la ausencia de transparencia y a la presencia de un posible elemento de favori-

---

34 *In re* Caratini Alvarado, 153 DPR 575, 584 (2001).

35 Reglas de Disciplina Judicial, 4 LPRA Ap. XV-B, R. 25 (2012).

36 CÓD. ÉTIC. PROF. 9, 4 LPRA Ap. IX, Canon 9 (2012).

37 *Id.* Canon 12.

38 *In re* Irizarry Colón, 189 DPR 913 (2013).

39 Véase *In re* García Suárez, 189 DPR 995 (2013), para abonar a nuestro comentario de ausencia de consistencia en las actuaciones del Tribunal Supremo al adjudicar asuntos disciplinarios. En este caso, que también fue resuelto durante el término 2013-2014, sucedió lo mismo que en *In re Irizarry Colón*. El abogado García Suárez fue convicto de delito en la jurisdicción federal y la sentencia condenatoria fue referida al Tribunal Supremo. Al igual que en *In re Irizarry Colón*, el Tribunal emitió orden de mostrar causa para que el abogado expusiera razones por las cuales no debía ser suspendido provisionalmente. García Suárez, como Irizarry Colón, tampoco compareció. Sin embargo, distinto a Irizarry Colón, quien fue suspendido inmediata e indefinidamente por no comparecer ante los requerimientos del Tribunal Supremo, García Suárez fue suspendido inmediata e indefinidamente por haber sido convicto de delito grave que conlleva deprivación moral.



tismo. Además, incumplir con los requisitos de educación continua es una falta independiente que también conduce a la suspensión del infractor.<sup>40</sup>

En otra opinión *per curiam* emitida en el Término 2013-2014, el Tribunal Supremo fue muy enfático en cuanto a la obligación de todo abogado de cumplir con sus requerimientos emitidos como parte de un proceso disciplinario.<sup>41</sup> Expuso el Tribunal Supremo en *Medina Perea*:

Por consiguiente, el incumplimiento con nuestros requerimientos, o con aquellos emitidos por ODIN, y el hacer caso omiso al apercibimiento de sanciones disciplinarias, constituye un proceder inaceptable que acarrea la suspensión inmediata de la práctica legal. De igual forma, hemos señalado que si luego de conceder un término a un letrado para que muestre causa por la cual no deba ser suspendido de la profesión este incumple, procede la suspensión del ejercicio de la abogacía.

A pesar de lo anterior, desafortunadamente nos enfrentamos con el hecho de que múltiples abogados contravienen las órdenes de este Tribunal y de los organismos a los cuales hemos encomendado la tarea de investigar posibles violaciones a las normas que rigen la profesión. Por lo tanto, como corolario de la reiterada inobservancia de los anteriores preceptos éticos básicos por parte de los miembros de la profesión de la abogacía, otra vez dejamos meridianamente consignado que: *[e]ste tribunal no flaqueará en suspender a los togados que demuestren un reiterado incumplimiento con los términos finales y perentorios impuestos para cumplir con nuestras órdenes.*<sup>42</sup>

Además, en *In re Rodríguez Zayas I*, reaccionando a la falta de atención del abogado a los requerimientos y órdenes emitidas en los procesos disciplinarios, el Tribunal Supremo catalogó tal desatención como una falta independiente a los méritos de la queja presentada.<sup>43</sup> También, señaló que “[d]esatender nuestras órdenes en el curso de un procedimiento disciplinario, revela una gran fisura del buen carácter que debe exhibir todo miembro de la profesión legal. Implica indisciplina, desobediencia, displicencia, falta de respeto y contumacia hacia las autoridades, particularmente este Foro”.<sup>44</sup> No obstante, la desatención de Martínez Maldonado a las órdenes del Tribunal Supremo aparentemente no reveló la presencia de los malos atributos señalados en *Rodríguez Zayas I*.

A pesar de estas expresiones enérgicas del Tribunal Supremo en cuanto a desobediencias a sus requerimientos en los procesos disciplinarios, en *Martínez Maldonado* se obró de manera distinta. Tal parece que la decisión revocatoria del Primer Circuito tuvo un efecto purificador en el incumplimiento de Martínez

---

<sup>40</sup> En cinco casos resueltos durante el término 2013-2014 los abogados fueron suspendidos por no cumplir con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua. Véase *In re Prado Rodríguez*, 190 DPR 361 (2014); *Ex parte Villamarzo García*, 190 DPR 443 (2014); *In re Luis Paisán*, 190 DPR 1 (2014); *In re Ramos Martínez*, 189 DPR 287 (2013); *In re Del Campo Alomar*, 188 DPR 587 (2013).

<sup>41</sup> *In re Medina Perea*, 190 DPR 241 (2014).

<sup>42</sup> *Id.* en las págs. 245-46 (citas omitidas).

<sup>43</sup> *In re Rodríguez Zayas I*, 190 DPR 436 (2014).

<sup>44</sup> *Id.* en la pág. 441 (citas omitidas).

Maldonado con los requerimientos del Tribunal y con su incumplimiento con los requisitos de educación jurídica continua. A nuestro juicio, si el Tribunal Supremo ha de ser consistente con sus propias normas, Martínez Maldonado tenía que haber permanecido suspendido provisionalmente y, a su vez, continuarse el proceso disciplinario una vez el abogado compareciera, según le había ordenado el Tribunal Supremo. Añadimos a nuestro comentario que el abogado tenía que demostrar su cumplimiento con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua. Además, el hecho de que no se haya producido una sola disidencia en este caso confirma nuestra apreciación de que los casos sobre conducta profesional no se examinan con el mismo rigor y atención que cuando se trata de otros asuntos.

## II. CONDENA POR DELITO

Durante el Término 2013-2014, siete abogados fueron suspendidos de la práctica por haber resultado convictos de delito. Esta constituye la mayor cantidad de abogados suspendidos durante un término en años recientes por esa razón. El proceder del Tribunal Supremo cuando un abogado es convicto de delito es, a nuestro juicio, una de las áreas de mayor inconsistencia de nuestro Derecho. Sin embargo, resulta sumamente sencillo obtener la consistencia deseada en la aplicación del sistema disciplinario para los casos en los cuales abogados resultan convictos de delito con una simple regla de procedimiento disciplinario, según expondremos adelante. En el pasado hemos sugerido que la regla procesal, muy común en jurisdicciones estadounidenses, sea adoptada en nuestra jurisdicción. Gran parte de la casuística inconsistente del Tribunal Supremo al atender los casos de abogados convictos de delito se debe a la insistencia del Tribunal y de la Oficina del Procurador General en seguir recurriendo a la hoy anacrónica Ley de 11 de marzo de 1909 y su confusa sección 9.<sup>45</sup> Tal legislación se adoptó en Puerto Rico cuando no había Código de Ética Profesional en nuestra jurisdicción, situación que también se notaba en la mayoría de las jurisdicciones de Estados Unidos. El movimiento hacia la aprobación de códigos de ética profesional comenzó en Estados Unidos en el estado de Alabama en el 1887 y cobró auge cuando la *American Bar Association* (A.B.A.), usando como modelo el código de Alabama, aprobó los Cánones de Ética Profesional en el 1908. Como se sabe, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó nuestro primer Código de Ética Profesional en el 1935 a propuesta del Colegio de Abogados. En el 1970, el Tribunal Supremo aprobó el Código de Ética Profesional vigente como resultado de otra iniciativa del Colegio de Abogados.

Durante la inexistencia de los códigos de ética, la mayor parte de las jurisdicciones aprobaron legislación para enumerar las causas por las cuales los tribunales disciplinarían abogados y el procedimiento para conducir tal acción disciplinaria. Así se aprobó en Puerto Rico la Ley de 11 de marzo de 1909, la cual

---

<sup>45</sup> Ley de 11 de marzo de 1909, 4 LPRA § 735 (2012).

contenía causas para disciplinar y el procedimiento para hacerlo. Claro está, la Rama Judicial, bajo su autoridad inherente sobre la abogacía, conservaba la facultad de aceptar o rechazar tal legislación. El Tribunal Supremo de Puerto Rico impartió su aprobación a la Ley de 1909 desde principios del siglo veinte al aceptar que el Poder Legislativo podía ayudarlos de manera complementaria en la regulación de la abogacía.<sup>46</sup> Sin embargo, el Tribunal dejó claro que la legislación de 1909 no establecía todas las causas por las cuales el Tribunal podría disciplinar a los abogados y que este podía hacerlo por cuanta causa estimara adecuada para disciplinar, siempre que se le ofreciera al abogado la oportunidad de defenderse.<sup>47</sup> Incluso, antes de la proliferación de leyes como la del 1909 y de la adopción de códigos de ética a partir de 1887 en las jurisdicciones estadounidenses, estas disciplinaban abogados sin que existiera ley especial o código de ética bajo la autoridad del poder inherente de los tribunales sobre la abogacía y la facultad que tal poder confiere a los tribunales para admitir abogados a la práctica y para disciplinar, incluso desaforar, a los que forman parte del sistema judicial.

Con el tiempo, nuestra jurisdicción modificó el proceso disciplinario establecido por la Ley de 1909 y aceptado por el Tribunal Supremo en *Tormes*. En cuanto a las disposiciones sustantivas, el Código de Ética Profesional suplantó la enumeración de causas para disciplinar que formaba parte de la sección 9 de la Ley de 1909.<sup>48</sup> Con ello, este Código de Ética se convirtió en el cuerpo sustantivo de normas para regir la conducta de los abogados. Esta situación se produjo aunque el Código de Ética Profesional no se había adoptado con el propósito de que sirviera como catálogo de causas para disciplinar, sino como un conjunto de normas que guiara y exhortara al abogado en el quehacer profesional y en su vida privada. Igual propósito perseguían los Cánones de la A.B.A. de 1908. Por su parte, el procedimiento ordinario para disciplinar abogados que estaba establecido en la sección 12 de la Ley de 1909<sup>49</sup> quedó suplantado y se hizo formar parte del Reglamento del Tribunal Supremo, hoy día las reglas 14 y 15 de ese reglamento.<sup>50</sup> Sin embargo, el procedimiento extraordinario para disciplinar, que también estaba incluido en la sección 9 de la Ley de 1909, ha subsistido hasta nuestros días con infinidad de interpretaciones inconsistentes y con la modificación jurisprudencial ya mencionada a partir de *Dubón Otero I*.<sup>51</sup>

El procedimiento extraordinario establecido en la sección 9 de la Ley de 1909 fue de aplicación automática hasta que el Tribunal Supremo, mediante resolución emitida en *Dubón Otero I*, modificó su proceder. Hasta *Dubón Otero I*, una vez el Tribunal Supremo recibía una copia certificada de una sentencia en la cual se condenaba a un abogado por la comisión de un delito grave cometido en co-

---

46 *In re Tormes*, 30 DPR 267, 268-69 (1922).

47 *Id.* en la pág. 269.

48 4 LPRA § 735.

49 4 LPRA § 737.

50 Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B, R.14 & 15 (2012).

51 *In re Dubón Otero*, 153 DPR 829 (2001).

nexión con la práctica de la abogacía o de un delito grave que conllevara deprecación moral, el desaforo era automático, de carácter extraordinario y sin vista. Posterior a *Dubón Otero I*, aunque se trató de una resolución y no de una opinión del Tribunal, este ha variado el procedimiento extraordinario conforme a lo dispuesto en dicha resolución y ahora, aunque el procedimiento sigue siendo extraordinario, ya no requiere vista. Ya el desaforo no es automático, sino sumario. La diferencia entre desaforo automático y desaforo sumario es que, luego de *Dubón Otero I*, el Tribunal Supremo no ordena el desaforo, sin más, una vez recibe la certificación de una sentencia condenatoria relacionada con un abogado, sino que ahora procede a emitir una orden de mostrar causa para que el abogado exponga alguna razón por la cual el Tribunal Supremo deba actuar de manera distinta.

En términos generales, este procedimiento sumario permite que un abogado que ha sido convicto de delito, responda a la orden de mostrar causa exponiendo que su condena no es final y firme porque la misma se ha apelado. En tal caso, el Tribunal Supremo decretará la suspensión provisional del abogado en espera al resultado de la apelación. Eso fue lo que sucedió en *Dubón Otero I* y, tan pronto la condena fue confirmada en apelación, el Tribunal Supremo emitió una opinión *per curiam* en la cual decretó la suspensión indefinida del abogado.<sup>52</sup> Sin embargo, como nuestro Tribunal Supremo tiene mentalidad de corte del *common law* y entiende que tiene que citar su jurisprudencia como fundamento jurídico en una opinión subsiguiente, cuando se refiere a este nuevo proceder procesal cita erróneamente como precedente la opinión *per curiam* de *Dubón Otero II* de 2003, en la cual se decretó la suspensión indefinida de *Dubón Otero* tras la confirmación de su sentencia condenatoria por el Primer Circuito. No obstante, fue en la resolución emitida en *Dubón Otero I* en el 2001, en la cual el Tribunal decidió cambiar el procedimiento extraordinario de automático a sumario. ¿Tenía el Tribunal Supremo facultad para modificar su procedimiento disciplinario en el 2001 al adjudicar el caso de *Dubón Otero*? Claro que sí, pues el Tribunal ostenta el poder inherente que tiene todo tribunal de mayor jerarquía para regular la abogacía, máxime cuando el cambio procesal beneficia al abogado. En esas ocasiones, cuando el Tribunal establece un nuevo proceder procesal al adjudicar un caso aplica la nueva norma de manera prospectiva. En fin, para fundamentar la adopción del nuevo procedimiento sumario para casos de condena de delito grave de abogados, a falta de una regla procesal que así lo disponga, lo correcto debe ser citar el poder inherente del Tribunal y no la resolución emitida en *Dubón Otero I*.<sup>53</sup> Claro está, hace tiempo venimos reclamando por un cuerpo proce-

---

52 *In re Dubón Otero II*, 159 DPR 550 (2003).

53 En otro caso resuelto en el término bajo análisis (2013-2014), *In re García Suárez*, 189 DPR 995 (2013), el abogado fue convicto en la jurisdicción federal por un delito de pornografía infantil, delito grave que conlleva deprecación moral. Una vez la sentencia condenatoria fue certificada al Tribunal Supremo, se emitió una orden de mostrar causa para que el abogado mostrara razón por la cual no debía ser suspendido inmediata y provisionalmente de la abogacía. En esta ocasión, el Tribunal Supremo se apartó correctamente de citar a *Dubón Otero II* como la fuente de su autoridad para decretar la suspensión provisional. Sin embargo, en vez de justificar su proceder disciplinario bajo el poder

sal completo que regule el procedimiento disciplinario de abogados. Incluso, cuando comentamos el caso de *Dubón Otero I* así lo sugerimos.<sup>54</sup> No obstante, la situación procesal sigue inalterada y, extrañamente, sin el reclamo de la profesión para que se remedie esta falla que a quien más afecta es a los propios abogados.

Otro caso resuelto durante el Término 2013-2014 relacionado con la condena de abogados por la comisión de delito es *In re Falcón López*.<sup>55</sup> En este caso, la abogada hizo alegación de culpabilidad por cinco cargos de delito menos grave de no conservar constancias suficientes para determinar su responsabilidad contributiva. La Oficina del Procurador General presentó querrela contra la abogada por violar la sección 9 de la Ley de 1909 y el canon 38 del Código de Ética Profesional que exige honor y dignidad al abogado en su vida profesional y privada.<sup>56</sup> Distinto a los demás casos en los cuales los abogados fueron convictos de delito, en *Falcón López* el Tribunal Supremo no emitió orden de mostrar causa debido a que la abogada no había apelado pues había hecho alegación de culpabilidad. El Tribunal nombró una Comisionada Especial para evaluar la prueba. Antes de desfilarse la prueba, la abogada solicitó permiso para renunciar permanentemente a la abogacía y emitió una declaración jurada en la cual expresó que, por innumerables vicisitudes de la vida, no tenía ánimo ni fuerza para enfrentar el procedimiento disciplinario en su contra ni para ejercer la profesión. Informó que hacía dos años que no ejercía la profesión y que no la ejercería en el futuro. Añadió que no tenía intención de defenderse de la querrela en su contra. Esta moción es equivalente al mecanismo de *disbarment by consent* que existe en muchas jurisdicciones, incluyendo las jurisdicciones federales.<sup>57</sup>

El Tribunal Supremo denegó la solicitud de la abogada para renunciar a la abogacía. Por ende, se celebró vista ante la Comisionada Especial, quien concluyó que la abogada no había violado la sección 9 de la Ley de 1909 porque no había incurrido en delito de depravación moral, pero que sí había violado el canon 38. Recomendó en su informe al Tribunal Supremo que se le permitiera a la abo-

---

inherente, recurrió, también incorrectamente a nuestro juicio, a la sección 9 de la Ley de 1909. Un examen de dicha fuente jurídica lleva a la conclusión de que la misma no provee para la suspensión provisional de un abogado. Para añadir al mal manejo de fuentes jurídicas, en *In re Colón Ledée*, 190 DPR 51 (2014), la abogada fue convicta en la jurisdicción federal de delito grave que conllevaba depravación moral. Una vez la sentencia condenatoria fue referida al Tribunal Supremo, este emitió orden para que la abogada mostrara causa por la cual no debía ser suspendida provisionalmente. En ese caso, el Tribunal Supremo justificó su proceder citando tanto a *Dubón Otero II* como la sección 9 de la Ley de 1909 como fuente de su autoridad para decretar una suspensión provisional, lo que consideramos doblemente erróneo. A nuestro juicio, el Tribunal debió haber citado su poder inherente en ausencia de reglamentación al respecto.

54 Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 71 REV. JUR. UPR 237, 297-98 (2002).

55 *In re Falcón López*, 189 DPR 689 (2013).

56 CÓD. ÉTIC. PROF. 38, 4 LPRA Ap. IX, Canon 38 (2012).

57 Véase MODEL FEDERAL RULES OF DISCIPLINARY ENFORCEMENT R.3 (1978). Véase también United States District Court for the District of Puerto Rico, Local Rules, R.83E(g), [http://www.prd.uscourts.gov/sites/default/files/documents/94/Local\\_Rules\\_amended\\_as\\_of\\_Sept\\_2\\_2010\\_with\\_TOC.pdf](http://www.prd.uscourts.gov/sites/default/files/documents/94/Local_Rules_amended_as_of_Sept_2_2010_with_TOC.pdf).

gada renunciar permanentemente a la abogacía, según ella había solicitado anteriormente, solicitud que había sido declarada no ha lugar por el Tribunal Supremo. Además de demostrar un sentido de compasión y de humanidad que el Tribunal Supremo no tuvo, la Comisionada Especial razonó que la renuncia permanente a la profesión que propuso la abogada “representa . . . la sanción máxima posible” en un asunto disciplinario.<sup>58</sup> El Tribunal Supremo procedió a emitir una opinión *per curiam* en la cual, demostrando una total ausencia de sensibilidad, concluyó que, contrario a lo expresado por la Comisionada Especial, el delito por el cual la abogada había hecho alegación de culpabilidad conllevaba depravación moral y que, además, su conducta era contraria al honor y dignidad que debe observar todo abogado en su vida profesional y personal.

Hacemos tres comentarios sobre este caso. Primero, tanto la Oficina de la Procuradora General, como el Tribunal Supremo, erraron al estimar que la sección 9 de la Ley de 1909 contiene disposiciones sustantivas cuyas violaciones pueden dar margen a cargos disciplinarios. Si se examina la redacción de dicha sección tal y como aún aparece en las Leyes de Puerto Rico Anotadas, se notará que, en efecto, todavía surgen de la primera oración de dicha sección causas para disciplinar abogados. Sin embargo, como ya expusimos, tales disposiciones sustantivas, que tuvieron su vida útil cuando Puerto Rico no contaba con un código de conducta profesional, han sido suplantadas por el Código de Ética Profesional. Solo subsiste de dicha sección 9 la disposición sobre el procedimiento extraordinario para cuando un abogado es convicto de delito. Insistir en la aplicación de tal anacronismo es continuar en el pasado sin tomar en consideración el desarrollo de la doctrina sobre conducta profesional de abogados. A fin de cuentas, presentar un cargo único por violación al canon 38 no afecta en nada el proceso ni la sanción a imponerse. No hay razón para añadir que la conducta imputada, además de ser contraria al canon 38, también es contraria a la sección 9 de la Ley de 1909. En el sistema disciplinario, las distintas violaciones no conllevan una sanción específica. Mas bien, al sancionar al abogado se toma en consideración una serie de factores y la conducta del abogado como un todo, por lo que no abona para nada el número de cánones que fueron violados, o si además de violar el canon 38 la misma conducta constituye violación a alguna otra norma.

Segundo, insistir en el uso del concepto de *depravación moral* como criterio para imponer disciplina es otro anacronismo. La vida útil de tal concepto también ha expirado. Ningún cuerpo moderno de disciplina profesional alude a la depravación moral. Este concepto, incorporado a la legislación aprobada en Puerto Rico y otras jurisdicciones estadounidenses antes de la aprobación de los códigos de ética profesional, resulta vago, impreciso y ambiguo, y es sumamente perjudicial al proceso disciplinario. Con la definición de depravación moral que por décadas ha utilizado el Tribunal Supremo para disciplinar abogados es muy difícil, si no imposible, concluir que haya algún delito —salvo, quizás, alteración a la paz— que no cumpla con el concepto de depravación moral. La definición

---

58 Falcón López, 189 DPR en la pág. 693.

de depravación moral según la jurisprudencia del Tribunal Supremo es la siguiente:

[L]a depravación moral, tratándose de abogados, consiste . . . en hacer algo contrario a la justicia, la honradez, los buenos principios o la moral . . . . En general la consideramos como un estado o condición del individuo, compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud; en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y todo lo que hace es esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias.<sup>59</sup>

El tercer comentario que hacemos sobre *Falcón López* es que nos parece que el Tribunal se apartó de la filosofía a la cual responde el proceso disciplinario. Se reconoce que los procesos disciplinarios sobre abogados pretenden proteger a la ciudadanía y a la Rama Judicial de abogados que no poseen las cualidades y atributos morales necesarios para la buena práctica de la abogacía. El proceso disciplinario no tiene como propósito castigar a un abogado. Sin embargo, el resultado en *Falcón López* se asemeja más a un castigo que a una gestión en protección de la ciudadanía y el sistema judicial. Ello, en vista de que la abogada propuso que le permitieran renunciar permanentemente a la práctica de la abogacía, pues hacía dos años que no practicaba y no tenía intención de hacerlo en el futuro. Además, nos luce que en este caso se hizo un mal uso de los recursos judiciales, que incluyó la designación de una comisionada especial y la celebración de vistas para llegar a un resultado que era obvio desde que la abogada propuso al principio del proceso que le permitieran renunciar a la abogacía y que no se desentendería en el proceso disciplinario.

Otro caso resuelto durante el Término 2013-2014 relacionado con condenas de abogados por haber cometido delito que merece comentario es *In re Valentín Torres*.<sup>60</sup> El abogado fue convicto el 27 de agosto de 2008 en la jurisdicción federal por conspirar para cometer fraude postal.<sup>61</sup> El Tribunal Supremo expresó en su opinión que habían transcurrido cinco años sin que el abogado ni la Oficina del Procurador General notificaran al Tribunal Supremo sobre tal condena de delito grave.<sup>62</sup> Ni siquiera al solicitar permiso para darse de baja de la abogacía el

---

<sup>59</sup> *In re* Boscio Monllor, 116 DPR 692, 698 (1985) (citando a *Morales Merced v. Tribunal Superior*, 93 DPR 423, 430 (1966); *In re* Rivera Cintrón, 114 DPR 481, 491 (1983)).

<sup>60</sup> *In re* Valentín Torres, 189 DPR 1064 (2013).

<sup>61</sup> *Id.* en la pág. 1065.

<sup>62</sup> El señalamiento sobre el silencio del abogado durante cinco años nos parece apropiado, mas no así el comentario sobre el silencio del Procurador General por dicho tiempo. El Procurador General no participó del procesamiento criminal de Valentín Torres en la jurisdicción federal y no tenía por qué enterarse. El señalamiento debió haberse dirigido hacia la Secretaría de la Corte Federal. Es dicha secretaria la que certifica y remite al Tribunal Supremo de Puerto Rico las sentencias emitidas contra abogados convictos de un delito. Véase *In re* García Suárez, 189 DPR 995 (2013) (caso resuelto durante el término bajo análisis). En *In re* Colón Ledée, 190 DPR 51 (2014), caso en el cual la abogada resultó convicta y desaforada en la Corte Federal, la opinión *per curiam* del Tribunal Supremo no revela quién sometió la documentación.

abogado informó sobre su condena por delito grave en el 2008, la cual había pasado inadvertida. Fue en el 2013, con motivo de una solicitud del abogado para renunciar voluntariamente a la abogacía, que surgió la información sobre su condena. Como es usual cuando un abogado interesa renunciar a la abogacía, la secretaria del Tribunal Supremo solicita información sobre asuntos disciplinarios pendientes del solicitante al Colegio de Abogados, a la Oficina de la Procuradora General, a la Oficina de Inspección de Notarías y a la Secretaría de la Corte de Distrito federal. Ante la solicitud de información sobre Valentín Torres, la Secretaría de la Corte Federal informó, el 3 de diciembre de 2013, sobre la condena del abogado cinco años antes. También es usual que la Secretaría de la Corte Federal refiera al Tribunal Supremo las sentencias que resultan en condenas de abogados. Mas para ello, tiene que surgir del expediente, ante dicha corte, que el acusado es abogado. Aparentemente en esta ocasión, tal información no surgió durante el proceso federal. Este caso refleja la necesidad de mejorar la coordinación entre ambas jurisdicciones.

Como reflexión final, nos reiteramos en lo que hemos comentado antes, de que el procedimiento disciplinario cuando un abogado resulta convicto de delito puede simplificarse con una regla que sencillamente distinga entre delito grave y delito menos grave. Todo delito grave debe tratarse de forma similar, sin distinguir entre si se trata de un delito grave cometido en conexión con la profesión o si es un delito grave cometido en la vida privada del abogado. Tampoco debe distinguirse entre si se trata de un delito grave que conlleva depravación moral, concepto elusivo que no ayuda en el análisis jurídico. Todo delito grave, cometido por un abogado, debe llevar al Tribunal Supremo a suspender provisionalmente al abogado hasta que concluya el procedimiento disciplinario que se iniciará de inmediato y de manera sumaria mediante una orden de mostrar causa. Si la condena del abogado fuera por la comisión de delito menos grave, el proceso disciplinario se tramitaría de manera ordinaria refiriendo al abogado para investigación e informe ante la Oficina de la Procuradora General.

Como puede concluirse de los comentarios anteriores, nuestro sistema disciplinario requiere atención inmediata. En cuanto a lo procesal, hace falta un cuerpo completo y armonioso que regule todas las etapas del proceso. La regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo es insuficiente. Al presente, está ante la consideración del Tribunal Supremo el Proyecto de Reglas de Procedimiento para asuntos disciplinarios de la abogacía y la notaría que luce bastante completo y que sería un paso de avance si se aprobara con algunas enmiendas. En cuanto a lo sustantivo, a nuestro juicio la situación luce más complicada. En el pasado, el Tribunal Supremo ha considerado y puesto en vigor los dos proyectos de códigos de ética que le ha sometido el Colegio de Abogados. Ello sucedió al aprobarse el primer Código de Ética Profesional en el 1935 y al aprobarse el segundo y vigente Código de Ética Profesional en el 1970. En el 2005, el Colegio de Abogados sometió un nuevo proyecto para sustituir el código vigente. El proyecto sometido, en esencia, proponía una normativa sustantiva similar a la que han adoptado todas las jurisdicciones estadounidenses, incluyendo los estados (con excepción de California), el Distrito de Columbia, y las posesiones y territorios



estadounidenses. Lo que han hecho estas jurisdicciones, en cuanto a la normativa para regular la conducta profesional, es incorporar las Reglas Modelo de la A.B.A., en algunos casos con ligeras modificaciones o adaptaciones a dichas reglas. En nuestro caso, el proyecto sometido por el Colegio de Abogados en el 2005 contenía una traducción al español de las Reglas Modelo de la A.B.A., con algunas modificaciones.

Durante ocho años el proyecto estuvo ante la consideración del Tribunal Supremo y en diciembre de 2013 el Tribunal anunció que lo había descartado y solicitó comentarios a la clase togada sobre un nuevo proyecto de código de conducta profesional para Puerto Rico redactado por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo. A nuestro juicio, este último proyecto de código, con sus reglas sustantivas, contiene demasiadas fallas y no debe aprobarse, mas este no es el lugar para señalar tales fallas.

### III. HONORARIOS

En *In re Colón Hernández*, el abogado fue contratado para tramitar una petición de expediente de dominio relacionada con dos fincas.<sup>63</sup> El abogado decidió que comenzaría con la inscripción de la finca de mayor cabida y luego atendería la segunda finca. Al momento de acordarse la relación profesional, la clienta entregó al abogado un depósito de \$15,000 y luego uno de \$5,000 adicionales. El contrato contenía una cláusula que establecía que se haría un depósito de \$15,000 como adelanto y para gastos, más los honorarios serían por el 15% del valor de cada propiedad.<sup>64</sup> El abogado presentó la petición de expediente de dominio sobre la primera finca. En su día, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la petición. La cliente sostenía que el trabajo realizado no valía los \$20,000 pagados y solicitó al abogado la devolución de \$15,000. El abogado se negó a devolver la suma solicitada, por lo que la cliente presentó una queja disciplinaria.

Oportunamente, la Procuradora General presentó la querrela. Desde su perspectiva del caso, entendió que cuando el abogado pactó que cobraría el 15% del valor de cada finca, había pactado honorarios contingentes. Razonó que al no prevalecer, el abogado no tenía derecho al cobro de honorarios, sino al reembolso de gastos, los que estimó en \$5,000 como suma razonable. Por ende, bajo su óptica de que el abogado retuvo \$15,000 que pertenecían a su cliente, presentó un cargo por violación al canon 23 del Código de Ética Profesional, por razón del abogado no haber dado pronta cuenta del dinero de su cliente y por mezclar el dinero del cliente con el suyo.<sup>65</sup> Celebrada la vista, la Comisionada Especial coincidió con la Procuradora General y concluyó que el abogado había incurrido en

---

<sup>63</sup> *In re Colón Hernández*, 189 DPR 275 (2013).

<sup>64</sup> La cláusula dispuso: "Un depósito de \$15,000 para gastos y adelanto. Honorarios serán el 15% del valor de cada propiedad, que son dos". *Id.* en la pág. 284.

<sup>65</sup> Cód. Étic. Prof. 23, 4 LPRA Ap. IX, Canon 23 (2012).

violación del canon 23 imputado, así como de los cánones 18, 24 y 38, los cuales no se habían imputado en la querella.<sup>66</sup>

El Tribunal Supremo descartó correctamente la recomendación de la Comisionada Especial de encontrar probadas violaciones a los cánones 18, 24 y 38 por razón de que estos no habían sido imputados en la querella. No obstante, coincidió con la Comisionada Especial y concluyó —erróneamente, a nuestro juicio— que se trataba de un pacto de honorarios basado en contingencia. No obstante, definió correctamente el pacto de honorarios contingentes como el acuerdo entre las partes de que el abogado será compensado, si prevalece en el caso, en proporción a la cuantía concedida en la sentencia. También concluyó que, al no tener derecho a cobrar honorarios dado que no había prevalecido, los \$20,000 adelantados al abogado por la clienta eran para gastos. Luego, al estimar que los gastos razonables eran \$5,000, concluyó que el abogado había retenido indebidamente \$15,000 y, además de suspenderlo por un año, le ordenó devolver la suma.

Independientemente de que el Tribunal haya expuesto correctamente la definición de lo que constituyen honorarios contingentes —el acuerdo entre las partes de que el abogado será compensado si su cliente prevalece en el caso y en proporción a la cuantía concedida en la sentencia— el pacto en este caso no era de honorarios contingentes. El hecho de que se utilice un porcentaje para determinar el monto de unos honorarios no significa que se trata de honorarios contingentes. En un expediente de dominio no cabe hablar de pacto de honorarios contingentes pues, en primer lugar, no habrá una sentencia, sino una resolución. Segundo, tampoco puede hablarse de que habrá compensación concedida en la sentencia, pues además de que no hay sentencia, la resolución que en su día emita el tribunal no concederá una compensación sino que, de prevalecer en su petición *ex parte*, el remedio será que el tribunal ordenará la inmatriculación de un inmueble en el Registro de la Propiedad correspondiente, mas no concederá compensación alguna. En la práctica, ningún abogado pacta honorarios contingentes en un caso de expediente de dominio, sino que por uso y costumbre se pacta un precio alzado por tal gestión.<sup>67</sup> Que la forma de computar el precio alzado de los honorarios por tramitar un expediente de dominio en este caso haya sido basado en un porcentaje del valor de las fincas, desviándose así de la práctica acostumbrada al pactar honorarios en casos de expedientes de dominio, no desvirtúa el hecho de que se trataba de un precio alzado por el trámite de un expediente de dominio para registrar dos fincas y no un pacto de honorarios contingentes.

Notamos que el Tribunal Supremo repite el error conceptual en su apreciación de lo que constituye honorarios contingentes. Su interpretación presenta una ampliación del concepto *honorarios contingentes* cuando tales honorarios

---

66 *Id.* Canon 18, 23, 24, 38.

67 Al pactar honorarios, el tercer factor que el abogado debe considerar tiene que ver con “los honorarios que acostumbradamente se cobran en el distrito judicial por servicios similares”. *Id.* Canon 24.

son una excepción a la regla general de que el abogado no debe tener interés en el asunto litigioso.<sup>68</sup> Por ende, lo que constituye honorarios contingentes debe ser motivo de una interpretación restrictiva, no expansiva. Aunque los honorarios contingentes formaron parte de los cánones originales de la A.B.A. de 1908 (como su canon 12), ese fue el único tema extensamente discutido al aprobarse tales cánones por su naturaleza problemática, pues esencialmente presenta un conflicto de intereses entre el abogado y el cliente.<sup>69</sup> Al momento en que nuestra jurisdicción incorporó los cánones de la A.B.A. de 1908 cuando aprobó el primer Código de Ética Profesional en 1935, ya nuestro Tribunal Supremo se había expresado llamando a cautela al pactar honorarios contingentes.<sup>70</sup> Aunque todas las jurisdicciones estadounidenses a la larga aceptaron los honorarios contingentes como una manera de facilitarle el acceso a la justicia a los que no pueden pagar abogados, hoy se cuestionan los mismos y se nota una preocupación por atender algunos de los problemas y críticas que generan.<sup>71</sup>

La verdadera controversia en este caso era, a nuestro juicio, determinar el valor de los servicios prestados por el abogado en la tramitación de un expediente de dominio complicado, pues nadie puede dudar que el abogado prestó unos servicios aunque no tuvieron el resultado esperado. Lo crucial era definir si la labor del abogado valía los \$20,000 que recibió para gastos y honorarios por la tramitación de la petición *ex parte* para lograr la inscripción de dos fincas en el Registro de la Propiedad. Curiosamente, fue la quejosa quien planteó correctamente la controversia. Ella reconoció que el abogado había prestado unos servicios que merecían ser compensados, mas alegó que los \$20,000 cobrados eran excesivos. No obstante, entendía que \$5,000 era una suma razonable por las gestiones del abogado en los trámites del expediente de dominio, incluyendo los gastos incurridos por el abogado.

El hecho de que la petición de expediente de dominio se haya desestimado no significa que el abogado no tenga derecho a cobrar por sus gestiones, pues no se trataba de honorarios contingentes. Los honorarios contingentes —como se conocen hoy día— son un fenómeno creado en las jurisdicciones estadounidenses. En pocos países del mundo se conocen los pactos de honorarios contingentes como existen en Estados Unidos y, por adopción, en nuestra jurisdicción. Los honorarios contingentes —o pacto de *cuota litis*— se han aceptado a regañadientes para que reclamantes de causas meritorias, pero que no pueden pagar

---

68 RICHARD ZITRIN & CAROL LANGFORD, LEGAL ETHICS IN THE PRACTICE OF LAW 192-93 (1995).

69 CHARLES W. WOLFRAM, MODERN LEGAL ETHICS 526-27 (2007).

70 Véase *Franqui v. Fuertes Hnos.*, 44 DPR 712, 725 (1933).

71 Los estados de California y Nueva York han comenzado a experimentar con una nueva reglamentación sobre honorarios contingentes. También se notan intentos similares a nivel federal. En nuestra jurisdicción, el artículo 41.10 del Código de Seguros de Puerto Rico recoge parte de esta inquietud al establecer límites a los honorarios de abogados en reclamaciones por impericia profesional contra instituciones o profesionales en el cuidado de la salud. CÓD. DE SEGUROS art. 41.10, 26 LPRA § 4111 (2014). Para una crítica a los honorarios contingentes, véase LESTER BRICKMAN, LAWYER BARONS: WHAT THEIR CONTINGENCY FEES REALLY COST AMERICA (2011).

abogados, puedan lograr acceso a los tribunales para vindicar sus derechos. Para facilitar tal acceso, se permite que el cliente convierta a su abogado en su socio en la causa litigiosa y como parte interesada en el resultado del litigio. Como esa relación puede ser problemática, el *quid pro quo* para que la abogacía aceptara el pacto de honorarios contingentes fue que en la litigación de daños y perjuicios el abogado, al convertirse en socio del cliente, asumiera el riesgo de que su cliente no prevalezca, financiando así el litigio. Bajo el supuesto de no prevalecer en la causa de acción de su cliente, no surgirían bienes de donde su cliente pueda pagarle por sus servicios profesionales y el abogado se quedaría sin compensación y, en la mayoría de los casos, sin recobrar los costos adelantados por el litigio. A cambio de asumir tal riesgo, el abogado puede recobrar como sus honorarios una parte de lo que obtenga su cliente.

Es evidente que tal relación presenta un conflicto de intereses entre abogado y cliente, mas se acepta como excepción a la regla para perseguir un objetivo mayor, en este caso que el ciudadano obtenga acceso a la justicia. Por ello es que al reglamentarse el pacto de honorarios contingentes mediante acción legislativa se limitaron los honorarios contingentes a litigios sobre daños y perjuicios,<sup>72</sup> se fijaron los porcentajes máximos que podrían pactarse y se llamó a cautela al formalizar tales pactos. La Ley 9 de 8 de agosto de 1974 añadió los últimos tres párrafos a la sección 11 de la Ley de 11 de marzo de 1909 y ésta quedó en su forma actual disponiendo como sigue:

El abogado, o cualquiera otra persona, no comprará, directa ni indirectamente, ni estará en ninguna forma interesado en comprar un bono, pagaré, letra de cambio, cuenta o cualquiera otra cosa litigiosa, con la intención y con el fin de entablar un pleito sobre ello; pero esta disposición no prohibirá que se reciban esos derechos, en pago de propiedad vendida, o por servicios realmente prestados, o por una deuda contraída con anterioridad. Cualquiera persona que infrinja las disposiciones de esta sección será culpable de delito menos grave, y si la persona fuese un abogado, será destituido del cargo por el Tribunal Supremo; [d]isponiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en esta sección se interpretará en el sentido de afectar o impedir la cesión de buena fe de cosas litigiosas.

Ningún abogado cobrará honorarios de naturaleza contingente *en acciones de daños y perjuicios* una cantidad que, en cualquier concepto, exceda del veinticinco por ciento (25%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si el cliente es menor de edad o incapacitado mental o del treinta y tres por ciento (33%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si se trata de cualquier otro cliente. No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando se trate de clientes que sean menores de edad o incapacitados mentales, el tribunal podrá autorizar el cobro de honorarios contingentes hasta un treinta y tres por

---

<sup>72</sup> Aunque el Tribunal Supremo de Puerto Rico ostenta el poder inherente para reglamentar la abogacía, este ha aceptado que la Asamblea Legislativa legisle sobre la abogacía de manera complementaria a su poder inherente. No obstante, el Tribunal se reserva la prerrogativa de decidir cuál legislación es complementaria a su poder (la cual aceptará) y cuál no lo es (la cual no aceptará). El Tribunal Supremo siempre ha aceptado la Ley Núm. 9 de 8 de agosto de 1974, 4 LPRA § 742 (2012), como complementaria a su poder inherente.

ciento (33%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si el abogado así lo solicita y presenta justificación para ello.

Todo contrato o convenio otorgado con el fin de evadir la prohibición del párrafo anterior será nulo y no tendrá valor alguno.

Los tribunales velarán por el *estricto cumplimiento* de lo dispuesto y la infracción a esta disposición será causa para acción disciplinaria del abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>73</sup>

La Ley 9 de 8 de agosto de 1974 limitó los honorarios contingentes a acciones sobre daños y perjuicios. ¿Podría interpretarse que en vista de que esta ley se refiere específicamente a los litigios sobre daños y perjuicios y establece límites porcentuales para pactos contingentes relacionados con este tipo de reclamación, hay vía libre para pactar honorarios contingentes en acciones que no sean de daños y perjuicios, como lo es un expediente de dominio? Dudamos que esa sea una interpretación correcta a la luz del llamado de tratadistas, comentaristas y la jurisprudencia, incluyendo la de nuestro propio Tribunal Supremo, de que los honorarios contingentes son un mal menor aceptado limitadamente para las reclamaciones de daños.<sup>74</sup>

En teoría, mientras menos riesgo para el abogado, menor debe ser su participación en la compensación o el recobro de su cliente. También en teoría, a mayor recobro, menor debe ser el porcentaje a cobrar como honorarios.<sup>75</sup> Mas si no se trata de una situación en la cual el cliente vaya a recobrar algo de valor, no deben pactarse honorarios contingentes. Por eso, al tramitarse un expediente de dominio, no se presenta la situación de que el cliente vaya a obtener un bien que este no tiene en su patrimonio, pues el cliente ya es el propietario de un inmueble, excepto que no está inscrito en el Registro de la Propiedad. La gestión del abogado no le va a añadir un bien del cual pueda destinar una parte para compensar a su abogado, distinto a la situación en la que se prevalece en una demanda de daños y el cliente obtiene una patrimonio que no tenía y del cual destinará una parte a su abogado en pago de sus honorarios.

A nuestro juicio, el asunto planteado en *Colón Hernández* presentaba tres posibles alternativas de solución. La primera alternativa era determinar si los \$20,000 cobrados, como planteaba el abogado, constituían una partida razonable por sus gestiones en los trámites de la petición de expediente de dominio, aunque el Tribunal de Primera Instancia hubiera desestimado la petición. Los \$20,000 incluirían los gastos incurridos en los trámites del caso. En ese supuesto, el abogado no tendría que devolver suma alguna y no habría violación ética. Esto es lo mismo que ocurre cuando un abogado asume la representación de un cliente en un litigio y la sentencia es adversa al cliente. A pesar de la sentencia desfavorable, el abogado no tiene que devolverle al cliente lo cobrado en honorarios.

---

73 4 LPRR § 742 (énfasis suplido).

74 *Franqui*, 44 DPR en la pág. 725.

75 Este principio de proporcionalidad entre la compensación recibida por el cliente y los honorarios contingentes del abogado fue aceptado en nuestra jurisdicción. 26 LPRR § 4111.

Ningún abogado puede garantizar que una petición judicial, aunque sea en un procedimiento *ex parte*, tendrá el resultado deseado por el cliente.

La segunda alternativa sería determinar si lo razonable por las gestiones realizadas y gastos incurridos era \$5,000, según proponía la quejosa. De ser así, el abogado habría retenido \$15,000 de más y tendría que devolver tal exceso. Bajo este escenario, a nuestro juicio no habría violación del canon 23 pues no habría la intención de retener lo indebido, sino una controversia en cuanto al valor de unos servicios profesionales prestados, lo que siempre está sujeto a discusión por no existir fórmulas mágicas para fijar el valor correcto de tales servicios. La tercera alternativa sería determinar si lo razonable como honorarios por las gestiones realizadas en el trámite de la petición de expediente de dominio y por concepto de gastos debía ser una suma distinta a los \$5,000 que proponía la quejosa como razonable y los \$20,000 que reclamaba el abogado. En ese caso, procedería la devolución del exceso cobrado sobre lo que el Tribunal estimara razonable por concepto de honorarios y gastos, con las mismas expresiones hechas en cuanto a la segunda alternativa en torno al canon 23.

El Tribunal Supremo llegó a un resultado no comprendido entre las tres alternativas que sugerimos como posibles. En vista de que el Tribunal concluyó que el pacto era basado en honorarios contingentes y la petición sobre expediente de dominio fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal Supremo entendió que el abogado no tenía derecho a cobrar honorarios pues, como se habían pactado honorarios contingentes, estos procedían “si gana[ba] el caso y en proporción a la cuantía concedida en la sentencia”.<sup>76</sup> Según el Tribunal, el abogado sólo tenía derecho a retener \$5,000 por concepto de reembolso de gastos adelantados. En consecuencia, el Tribunal decretó la suspensión del abogado por un año y le ordenó devolver \$15,000 dentro de treinta días al sostener que solo podía retener \$5,000 por concepto de gastos adelantados en los trámites del expediente de dominio.

Consideramos que el Tribunal se equivocó en la solución de esta querrela y que impuso una sanción incorrecta, injusta, abusiva y totalmente desmedida según los hechos del caso. Aun aceptando su conclusión de que se trataba de honorarios contingentes y de que al no prevalecer retuvo impropriamente un dinero de su cliente, la sanción es desmedida y abusiva. Si al abogado se le ordena devolver \$15,000 al cliente, dentro de treinta días, pero se le suspende de la abogacía durante un año, ¿cómo va a obtener los fondos que tiene que devolver al cliente en treinta días? Si no tiene ahorrados dichos fondos, ¿podrá obtener un préstamo habiendo sido suspendido de la práctica durante un año? Si tenía ahorrados dichos fondos, ¿tendrá preferencia la devolución de honorarios al cliente o la preservación de dichos fondos para la manutención suya y la de los suyos durante un año en que no podrá generar ingresos de la forma acostumbrada? A nuestro juicio, la solución correcta a esta querrela conllevaba fijar una partida razonable para honorarios y gastos. En vista de que la clienta le había solicitado la devolución de \$15,000 al abogado y este se había negado, si los honorarios

---

76 *In re* Colón Hernández, 189 DPR 275, 285 (2013).

razonables según fueran determinados por el Tribunal conllevara la devolución de dinero a la clienta, el abogado debía ser ordenado a dicha devolución y ser sancionado por la forma incorrecta en la cual atendió el reclamo de su clienta y que obligó a poner en movimiento el proceso disciplinario. Estimamos que este es el tipo de caso en el cual una sanción económica al abogado puede ser más efectiva y justa que una suspensión.

Por otro lado, la querrela presentada por la Oficina de la Procuradora General debió haberle imputado al licenciado Colón Hernández una violación al canon 24 que regula el pacto de honorarios de abogados, mas no lo hizo. La Comisionada Especial se percató de ello y en su informe concluyó que el abogado había violado el canon 24, mas como la querrela no había incluido un cargo por violación al canon 24, el Tribunal correctamente desestimó la recomendación de la Comisionada Especial. Si una querrela correctamente redactada hubiese imputado violación al canon 24, la determinación del Tribunal hubiese sido que, en efecto, el abogado incurrió en violación al no pactar los honorarios siguiendo los factores enumerados en el canon 24. Además, se nota que el abogado intentó aprovecharse de las oportunidades económicas que tendría la cliente una vez quedaran inscritas las fincas. En la opinión del Tribunal se cita una expresión del abogado de que su cliente le había informado “que allí se estaba vendiendo la cuerda a sobre setenta mil dólares, lo que generaría una ganancia de sobre un millón de dólares. Y ella estaba dispuesta a pagar el 15% en honorarios sobre esa cantidad”.<sup>77</sup> En esas circunstancias, y presumiendo que existiera un cargo por violación al canon 24, el correcto proceder hubiese sido determinar el justo valor de los servicios prestados por el abogado, ordenar la devolución de lo cobrado en exceso, si algo, e imponerle una sanción económica considerable al abogado sin ordenar suspensión.

A nuestro juicio, el resultado de este caso es otro ejemplo vivo de lo que hemos repetido en cuanto a que los casos sobre conducta profesional no son considerados con cuidado, no reciben un análisis profundo y producen opiniones disparatadas. Cuando el resultado es, como lo fue en este caso, la suspensión por un año de un abogado en la práctica privada de la cual depende para su sustento y el de su familia, la situación señalada debe ser de honda preocupación para la profesión. El entonces juez presidente Hernández Denton concurrió con el resultado sin opinión escrita. Es decir, estuvo de acuerdo con la sanción de suspender al abogado por un año y de la orden de devolución de \$15,000 dentro de treinta días, aunque por otras razones que se reservó, pues no emitió opinión escrita. Ya hemos criticado este proceder de meramente consignar concurrencias o disidencias sin exponer los fundamentos para las mismas. Ante ello, los abogados sólo podrán hacer uso de la imaginación y especular sobre las razones que haya podido tener el Juez Presidente para concurrir en este caso.

#### IV. REPRESENTACIÓN DE OFICIO

---

77 *Id.*

En *In re Arraiza Miranda*, aunque los hechos según determinados por la Comisionada Especial eran sencillos, la opinión *per curiam* es bastante confusa y deficiente.<sup>78</sup> El abogado fue designado de oficio para atender un caso penal grave. Mientras se dilucidaba el caso, al acusado le presentaron nuevas acusaciones que fueron agrupadas. Si bien hubo prueba contradictoria en cuanto a si el segundo caso respondía a una contratación privada, como alegaba el abogado y por la cual cobró \$6,000 a los padres del cliente, la Comisionada Especial determinó, como cuestión de hecho, que se trataba de un segundo caso de oficio y que el abogado no podía cobrar por dicha representación. Una vez el acusado fue declarado culpable, el abogado obtuvo de los familiares del cliente la suma de \$2,000 para preparar la transcripción de la prueba para propósitos apelativos. Para los trámites apelativos, el abogado consiguió que otro abogado amigo se encargara de la apelación ya que él no atendía apelaciones criminales. El abogado amigo fue remunerado por los padres del acusado por la cantidad de \$7,000. Por estos hechos le imputaron al abogado tres cargos: violación al canon 18 (no velar por los intereses del cliente y no defenderlo diligentemente);<sup>79</sup> violación al canon 35 (desatender una designación de oficio sin autorización del Tribunal de Primera Instancia),<sup>80</sup> y al canon 38 (aceptar honorarios de los familiares de un cliente designado de oficio).<sup>81</sup> La Comisionada Especial estimó que había prueba para sostener los tres cargos y así también lo entendió el Tribunal Supremo, por lo que decretó la suspensión del abogado por tres meses.

El Tribunal Supremo concluyó que el abogado designado de oficio no actuó diligentemente y violó el canon 18 porque, si por su propia admisión no tenía la competencia para atender la apelación de su cliente, lo que procedía según el Reglamento para la asignación de abogados o abogadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal de 1998<sup>82</sup> era informar tal situación al Tribunal de Primera Instancia. Así, el tribunal designaría un nuevo abogado de oficio para la etapa apelativa, aunque conforme al reglamento el abogado original tendría la obligación de preparar la exposición narrativa de la prueba y asistir al nuevo abogado designado de oficio para atender la etapa apelativa. Sin embargo, el Tribunal Supremo concluyó en su opinión *per curiam* que el abogado violó el canon 35 “al desatender su designación como abogado de oficio sin la debida autorización del tribunal”.<sup>83</sup> No debe haber duda de que tal desatención es una violación al canon 18, pues acusa falta de competencia y diligencia ante la clara disposición de la regla 24 del reglamento, además de que podría constituir una violación al canon 20 del Código de Ética Profesional, el cual requiere autoriza-

---

78 *In re Arraiza Miranda*, 190 DPR 151 (2014).

79 Cód. Étic. Prof. 18, 4 LPRA Ap. IX, Canon 18 (2012).

80 *Id.* Canon 35.

81 *Id.* Canon 38.

82 Reglamento para la asignación de abogados y abogadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal, 4 LPRA Ap. XXVIII-A, R.24 (1996).

83 *Arraiza Miranda*, 190 DPR en la pág. 162.



ción del tribunal para la renuncia a una representación legal.<sup>84</sup> Pero lo que no puede constituir dicho proceder es una violación al canon 35, que lo que exige del abogado es que su conducta sea sincera y honrada.

A nuestro juicio, el Tribunal Supremo debió hacer una expresión sobre el correcto proceder que debe seguir un abogado en situaciones como la que tuvo ante sí Arraiza Miranda. En algunas ocasiones, mientras un abogado con asignación de oficio representa a un imputado de delito, a este le someten nuevos cargos criminales. ¿Cuál debe ser el proceder del abogado? ¿Se entiende que estos nuevos cargos quedan comprendidos dentro de la asignación original? ¿Se trata de un incidente distinto que requiere que se le asigne al próximo abogado en turno? El Tribunal no se expresó sobre esto, pues se limitó al proceder incorrecto de Arraiza Miranda en cuanto a aceptar la representación de los nuevos cargos, pero cobrando. Nuestra opinión es que el correcto proceder en esta situación es que el abogado asignado originalmente advierta al Tribunal para que decida si le asigna los nuevos cargos al mismo abogado y lo considera como una nueva asignación para los efectos de los turnos de asignaciones, o si asigna un nuevo abogado para los nuevos cargos. Añadimos que preferimos que sea el mismo abogado quien continúe con la representación del indigente, pero que se tome en consideración la nueva asignación para efecto de los turnos en la lista de abogados de oficio.

## V. APARIENCIA DE CONDUCTA PROFESIONAL IMPROPIA

Otra expresión que nos parece desacertada en la opinión *per curiam* emitida en *Arraiza Miranda* es cuando el Tribunal Supremo señala que “al aceptar honorarios de abogado por parte de los padres de su cliente —a pesar de que sabía que este era indigente y de que había sido designado como abogado de oficio— el licenciado Arraiza Miranda violó el Reglamento [para la asignación de abogados y abogadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal] y el Canon 38 del Código de Ética Profesional, pues sus actuaciones constituyeron una apariencia de conducta impropia que puede tener un efecto dañino sobre la profesión”.<sup>85</sup>

Lo aparente es lo contrario a lo real. Si el Tribunal Supremo concluyó que “su falta incluyó la aceptación de honorarios de abogado por un cliente indigente tras ser designado como abogado de oficio”,<sup>86</sup> ello constituye un hecho real impropio por sí solo, que no puede a la vez ser algo aparente. O es un hecho real o es una apariencia, pero no puede ser ambos.

Lo mismo se percibe de una resolución emitida en reconsideración en *In re Rodríguez Zayas I*.<sup>87</sup> En este caso, el abogado había sido suspendido de la aboga-

---

84 4 LPR Ap. IX, Canon 20.

85 *Arraiza Miranda*, 190 DPR en la pág. 163 (cita omitida).

86 *Id.*

87 *In re Rodríguez Zayas I*, 190 DPR 436 (2014).

cía por no responder a los requerimientos del Tribunal Supremo.<sup>88</sup> El abogado solicitó reconsideración a tiempo y el Tribunal atendió tal petición, reinstalándolo a la abogacía. No obstante, el Tribunal tuvo reparo con el hecho de que el abogado se hubiera identificado como *licenciado* al firmar la moción de reconsideración que presentó por derecho propio cuando, en efecto, estaba suspendido de la abogacía. La norma expuesta en *In re Valcárcel Mulero* sobre la efectividad de las sanciones emitidas por el Tribunal Supremo en casos de disciplina es que cuando el Tribunal especifica en la opinión que un abogado queda suspendido de la abogacía de manera inmediata, queda inhabilitado para practicar la abogacía desde el mismo instante en que se le notifica la opinión, aunque el abogado conserva el derecho de solicitar reconsideración.<sup>89</sup> En vista de que Rodríguez Zayas había sido suspendido con carácter inmediato, no podía comparecer en su moción de reconsideración identificándose como licenciado. El Tribunal expuso en la resolución emitida que al suscribir la moción con el título de licenciado había incurrido en práctica ilegal de la profesión, pues estaba suspendido, lo que es contrario al canon 33.<sup>90</sup> Sin embargo, añadió que al utilizar el título de licenciado mientras estaba suspendido creaba la apariencia de conducta impropia. Vemos en estas expresiones el uso indebido del concepto de apariencia de conducta impropia. Si lo que hizo Rodríguez Zayas constituyó práctica ilegal de la profesión por ser contrario al canon 33, no puede esa misma conducta constituir apariencia de conducta impropia. O es práctica ilegal de la profesión o no lo es, pero no puede serlo y también aparentar serlo. Refleja este mal uso del concepto de apariencia de conducta profesional impropia una de las críticas usuales que se le hace al concepto en la doctrina. Según los comentaristas y tratadistas, los tribunales recurren a dicho concepto cuando quieren reforzar su análisis y también, en ocasiones, cuando quieren evadir el análisis que requieren los hechos y las circunstancias del caso.

El Tribunal en *Rodríguez Zayas I* reflejó una severidad extrema pues, aunque declaró con lugar la moción de reconsideración y reinstaló al abogado, lo censuró enérgicamente por haber firmado la moción como licenciado. Creemos que no era para tanto y que si querían sancionarlo, una amonestación hubiera sido suficiente o mejor una advertencia para él y todos los abogados. Peor aún, reflejando una dureza extrema, el juez asociado Feliberti Cintrón hubiera denegado la moción de reconsideración por el hecho de que Rodríguez Zayas había comparecido identificándose como licenciado. Esta manera de pensar tan extrema no representa lo que debe ser un balance racional y adecuado entre una medida disciplinaria y el efecto que la misma puede tener en el sustento de un abogado que depende de su práctica privada para su sustento y el de su familia. La medida disciplinaria tan represiva sugerida por el juez asociado Feliberti Cintrón en este caso afectaría la capacidad del abogado de sustentarse. Tal medida extrema debe

---

88 *Id.*

89 *In re Valcárcel Mulero I*, 142 DPR 41 (1996).

90 CÓD. ÉTIC. PROF. 33, 4 LPRA Ap. IX, Canon 33 (2012).

reservarse para una violación seria y no para una infracción menor como la incurrida por Rodríguez Zayas que no atenta contra los derechos de, ni causa daño a, persona alguna. Recurrir al remedio extremo de suspensión —en este caso sería la extensión de una suspensión— nos parecería una medida punitiva y no en protección de la ciudadanía, por ende, contrario a los objetivos que persigue el proceso disciplinario de abogados.

Al recurrir al concepto de apariencia de conducta profesional impropia como criterio para imponer disciplina, el Tribunal Supremo insiste en el uso de un concepto que, aunque tuvo en Estados Unidos su lugar durante el breve tiempo que estuvo en vigor el Código Modelo de Responsabilidad Profesional de la A.B.A.,<sup>91</sup> fue descartado cuando la A.B.A. aprobó las Reglas Modelo de Conducta Profesional en el 1983. Las razones para haberse descartado tal concepto fueron que se trata de una frase vaga, ambigua e imprecisa, difícil de definir, que no contribuye al análisis jurídico ni adelanta la disciplina sobre conducta profesional. Desafortunadamente, el concepto de apariencia de conducta profesional impropia se incluyó a última hora en el canon 38 y, por su elasticidad y maleabilidad, es frecuente su uso por el Tribunal Supremo y constituye una de sus frases favoritas en casos de disciplina de abogados. No existía razón alguna para que el Tribunal Supremo pudiera concluir que la actuación de Arraiza Miranda era contraria al canon 38 y su exigencia de que el abogado actúe en todo momento de manera digna y honorable. Concluir, en su lugar, que tal actuación constituye una apariencia de conducta profesional impropia no tiene sentido alguno y solo denota pereza en el análisis jurídico.

Tanto en *Arraiza Miranda* como en *Rodríguez Zayas I*, el Tribunal usó como refuerzo de su análisis en ambos casos el concepto de apariencia de conducta profesional impropia, pues lo consideró como un fundamento adicional en sus fundamentos para imponer disciplina. Mas, en *In re González Hernández*,<sup>92</sup> el Tribunal Supremo también hizo referencia al concepto de apariencia de conducta profesional impropia aunque en esta ocasión, y distinto a *Arraiza Miranda* y a *Rodríguez Zayas I*, utilizó dicho concepto como criterio independiente para imponer disciplina. Es decir, no se encontró violación a ningún otro canon fuera de la apariencia de conducta profesional impropia del canon 38.

*González Hernández* retrata de cuerpo entero y en su peor expresión el sistema disciplinario deficiente que tenemos en nuestra jurisdicción. Un estudio llevado a cabo en Estados Unidos por el *American Bar Association Committee on Evaluation of Disciplinary Enforcement* concluyó que los sistemas disciplinarios de abogados presentaban al comienzo de la década de 1970 una situación escandalosa que requería la atención inmediata de cada jurisdicción.<sup>93</sup> El estudio en-

---

<sup>91</sup> THOMAS D. MORGAN & RONALD D. ROTUNDA, 2014 SELECTED STANDARDS ON PROFESSIONAL RESPONSIBILITY C. 9 (2013).

<sup>92</sup> *In re González Hernández*, 190 DPR 164 (2014).

<sup>93</sup> American Bar Association Committee on Evaluation of Disciplinary Enforcement, *Problems and Recommendations in Disciplinary Enforcement* (1970), <http://www.americanbar.org/content/dam/aba>

contró que tales sistemas disciplinarios eran deficientes en casi la totalidad de las jurisdicciones.<sup>94</sup> Las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Clark, comisión que tuvo a su cargo el mencionado estudio, propiciaron que todas las jurisdicciones estadounidenses revisaran y modificaran sus sistemas disciplinarios para hacerlos más eficientes. Desafortunadamente, nuestra jurisdicción no se ha unido a dicho movimiento renovador y no se ha preocupado por revitalizar el sistema disciplinario de abogados.<sup>95</sup>

Uno de los señalamientos de la Comisión Clark fue que los procedimientos disciplinarios se demoraban mucho, al extremo de que muchas personas que tenían motivos para presentar quejas contra abogados no lo hacían por desconfiar en la efectividad del proceso. *González Hernández* es un perfecto ejemplo de un sistema ineficiente, pues el trámite procesal demoró quince años desde que se presentó la queja, mas la solución final del proceso disciplinario recayó a los veintitrés años de acontecidos los hechos. La queja en *González Hernández* se presentó en diciembre de 1999. Se refería a tres actuaciones del licenciado González Hernández en el 1991, una en su función de abogado en un caso *ex parte* sobre divorcio por consentimiento mutuo y dos en función de notario en dos otorgamientos distintos (uno antes del divorcio y otro posterior al divorcio). Hay que destacar que las tres actuaciones profesionales de González Hernández relacionadas con la queja habían ocurrido en el 1991. Es decir, transcurrieron ocho años entre los hechos que motivaron la queja y la presentación de ésta. La opinión no expone la razón del quejoso para su demora en presentar la queja.

El quejoso, señor Vinicio Medrano Díaz, alegó que en mayo de 1989 contrajo matrimonio con la señora Jeannette Alicea Linares bajo el régimen de sociedad legal de gananciales. En febrero de 1991 otorgó escritura ante González Hernández mediante la cual adquirió un inmueble. En la escritura compareció como soltero aunque estaba casado. Posterior a dicho otorgamiento, en abril de 1991, Medrano y su esposa se divorciaron por consentimiento mutuo. González Hernández los representó y en las estipulaciones no se incluyó el inmueble que Medrano había adquirido como soltero estando casado. Finalmente, González Hernández fue el notario autorizante cuando Medrano, posterior al divorcio, vendió en agosto de 1991 el mismo inmueble que había adquirido mediante la escritura

---

/migrated/2011\_build/professional\_responsibility/clark\_report.authcheckdam.pdf (última visita 5 de enero de 2015).

94 Puerto Rico no estuvo incluido en dicho estudio.

95 En el 2007, el Colegio de Abogados de Puerto Rico sometió al Tribunal Supremo de Puerto Rico una propuesta de reglas procesales para conducir los procesos disciplinarios de abogados. En el 2009, el Tribunal, por voz de su entonces Directora Ejecutiva del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, le comunicó por carta al Presidente del Colegio que su proyecto de reglas procesales había sido descartado. En diciembre de 2013, el Tribunal Supremo emitió una resolución en la cual comunicó a la profesión legal que estaba sometiendo para comentarios un proyecto de reglas de procedimiento. Véase *In re* Proy. Conducta Prof. y Regl. Disc., 189 DPR 1032 (2013). Concluido el período concedido (31 de marzo de 2015, según extendido), el proyecto y los comentarios sometidos deberán estar ante la consideración del Tribunal Supremo.

anterior autorizada por González Hernández. En ese otorgamiento, Medrano también compareció como soltero pues ya estaba divorciado.

Como la queja aludía a actuaciones notariales de González Hernández, se refirió a la Oficina de ODIN y se produjeron dos informes en abril de 2002. Los trámites de la queja se paralizaron en mayo de 2002 pues se litigaba en el Tribunal de Primera Instancia una reclamación relacionada con los mismos hechos que originaban la queja. Oportunamente, ODIN produjo un tercer informe en diciembre de 2003 y recomendó que la queja se refiriera al Procurador General para que se considerara la actuación notarial de González Hernández, así como su actuación como abogado en el procedimiento de divorcio. El Tribunal acogió la recomendación de ODIN y refirió la queja al Procurador General en febrero de 2004, produciéndose un informe en mayo de 2005 en el que el Procurador General recomendó el archivo de la queja. Medrano se opuso a tal recomendación y en febrero de 2006 el Tribunal ordenó al Procurador General que ampliara su informe. En esa etapa, el propio Tribunal Supremo admite en la opinión *per curiam* que emitió varias órdenes que ocasionaron confusión. En mayo de 2006, el Tribunal archivó la queja, mas en julio de 2006, en lo que el Tribunal denominó como un error involuntario, le requirió al Procurador General que emitiera su informe. Tras la presentación de un escrito por el Procurador General, en octubre de 2006 el Tribunal dejó sin efecto su orden original de archivo de mayo de 2006. La opinión no destaca la razón por la cual el caso no tuvo movimiento durante los próximos cinco años. Lo cierto es que el Tribunal Supremo ordenó al Procurador General en octubre de 2011 a que presentara la querrela, la cual se presentó en marzo de 2012, transcurridos trece años desde que se había presentado la queja en 1999 y veintiún años de acontecidos los hechos en 1991.

Con esta reseña procesal queda más que evidenciado que estamos ante un sistema disciplinario deficiente en extremo. El abogado estuvo sometido a un procedimiento tortuoso, convertido en uno eminentemente injusto. Por situaciones procesalmente abusivas como la que hemos descrito es que los abogados claman por que exista la defensa de prescripción de las quejas disciplinarias.<sup>96</sup> Si bien los abogados aspiran a un período prescriptivo para presentar quejas (y puede haber diferencia en cuanto a la extensión de dicho período), bajo cualquier óptica nos parece que la opinión *per curiam* emitida en el 2014 debió haber decretado el archivo de la querrela por varias razones. En primer lugar, el quejoso demoró ocho años en presentar la queja y de la opinión no se desprende razón alguna para tal demora. Segundo, durante el trámite de la queja hubo una demora inexcusable en la Oficina del Procurador General, siendo la más grave de ellas los cinco años transcurridos entre la orden del Tribunal de octubre de 2006, que dejó sin efecto la orden de archivo que había emitido, y la presentación del Informe del Procurador General en julio de 2011. Tercero, el propio Tribunal ocasionó confusión con sus órdenes contradictorias y sus reconocidos errores invo-

---

<sup>96</sup> En los proyectos sometidos por el Tribunal Supremo para reglamentar los procedimientos disciplinarios de la abogacía se incluyeron dos propuestas sobre una regla de prescripción para la presentación de quejas disciplinarias. *Id.*

luntarios. Cuarto, el resultado neto fue que el proceso disciplinario demoró quince años desde que se inició con la presentación de la queja y concluyó con la opinión *per curiam*. Quinto, la etapa para investigar la queja se demoró trece años desde que se presentó la misma en 1999 hasta que se convirtió en querrela en el 2012. Sexto, la decisión final del Tribunal Supremo se produjo en el 2014, tras veintitrés años de haber sucedido los hechos en 1991.

Como si todo este *vía crucis* procesal no fuera castigo suficiente para el abogado, finalmente González Hernández fue amonestado por haber incurrido en apariencia de conducta impropia y apercibido en cuanto a sus actuaciones futuras. Nos imaginamos que al cabo de tanta demora en atender el proceso disciplinario, el Tribunal Supremo no hubiese podido justificar el archivo de la querrela, sin más, aunque en justicia era lo que procedía. Señalada la vista de la querrela ante un comisionado especial, no se presentó prueba de que González Hernández tuviera conocimiento de que Medrano estuviera casado al momento del otorgamiento de la escritura de compraventa en febrero de 1991, al cual Medrano compareció como soltero. Medrano alegó en la queja que González Hernández conocía que él era casado porque tenían una relación de negocios. Sin embargo, González Hernández negó que tuviera tal conocimiento. Establecida la controversia sobre ese hecho basada en las imputaciones de la queja y la contestación del abogado a la misma, la querrela se sometió por el expediente, sin prueba testifical. El Tribunal Supremo partió del hecho de que, al momento del otorgamiento, González Hernández desconocía la falsedad de la aseveración pues no se probó lo contrario mediante prueba clara, robusta y convincente, según requerido en *In re Caratini Alvarado*.<sup>97</sup>

Al mirar el aspecto sustantivo de esta opinión, vemos que a González Hernández le presentaron cargos disciplinarios por violar los cánones 21, 35 y 38 del Código de Ética Profesional.<sup>98</sup> Los cargos se refieren a que González Hernández, en su función notarial, autorizó la escritura de compraventa en febrero de 1991 a la cual el comprador compareció como soltero aunque estaba casado desde el 1989. Se le imputó también al abogado que cuando Medrano y su esposa se divorciaron por consentimiento mutuo en abril de 1991, González Hernández los representó y en las estipulaciones no se incluyó el inmueble que Medrano había adquirido como soltero estando casado. Finalmente, se le imputó a González Hernández que fue el notario autorizante cuando Medrano, posterior al divorcio, en agosto de 1991, vendió el mismo inmueble que había adquirido mediante la escritura anterior autorizada por González Hernández. En vista de que, por ausencia de prueba en contrario, el Tribunal Supremo aceptó como una determinación de hecho que González Hernández no tenía conocimiento de que Medrano estuviera casado cuando en febrero de 1991 compareció ante él para adquirir un inmueble, no hubo actuación notarial impropia al autorizar dicha escritura de compraventa. González Hernández, como notario, no dio fe del conocimiento

---

<sup>97</sup> *In re Caratini Alvarado*, 153 DPR 575, 585 (2001).

<sup>98</sup> CÓD. ÉTIC. PROF. 21, 35 & 38, 4 LPRA Ap. IX, Canon 21, 35, 38 (2012).

del estado civil de Medrano, sino que afirmó conocer sus circunstancias personales a base de sus dichos, o sea, por lo que Medrano le informó con respecto a que era soltero, aunque estaba casado. En el 2006, la Oficina del Procurador General había recomendado el archivo de la queja precisamente al indicar que no tenía prueba objetiva de que González Hernández tuviera conocimiento en febrero de 1991 de que Medrano estuviera casado.

En cuanto a la actuación de González Hernández como abogado de ambos peticionarios en el caso de divorcio por consentimiento mutuo, el Tribunal concluyó que no hubo prueba de que el abogado conociera al momento del divorcio que existían bienes gananciales adicionales a los informados por ambos peticionarios bajo juramento. En la petición de divorcio, no se incluyó entre los bienes gananciales estipulados el inmueble adquirido por Medrano como soltero en febrero de 1991. El Tribunal concluyó que no podía establecerse que González Hernández hubiese representado intereses adversos al ser el abogado de ambos cónyuges peticionarios en el divorcio por consentimiento mutuo, pero que al menos los hechos debieron crearle dudas en cuanto a la apariencia que pudiera dar su participación como abogado de ambos cónyuges. Tal expresión del Tribunal crea la situación anómala e inconsistente de sostener que no puede concluirse que González Hernández haya representado intereses adversos, pero que dio la apariencia de que así lo hacía.

En cuanto a la otra actuación de González Hernández como notario en la venta del inmueble posterior al divorcio, el Tribunal concluye que el notario faltó a su deber de suplir información completa en la transacción que autorizó y que debió abstenerse de autorizar dicha escritura. El Tribunal sostuvo que, al no hacerlo, incurrió en apariencia de conducta profesional impropia en su función notarial y por ello fue amonestado. Mas, si se concluye, como lo hizo el Tribunal, que el notario no tenía razón en febrero de 1991 para saber que Medrano estuviera casado cuando adquirió el inmueble, no había razón para que se incluyera ese inmueble en la liquidación de bienes gananciales durante el divorcio. Ahora bien, al momento de autorizar la venta que hizo Medrano a los cuatro meses posteriores al divorcio, el notario tenía que examinar los datos registrales de la finca que se estaba vendiendo. Al realizar tal examen, el notario debió haber notado que, a la fecha de la compra, Medrano estaba casado pero había comparecido como soltero al comprar el inmueble. No se trataba de un compareciente cualquiera, sino de alguien que en un espacio de siete meses había comparecido ante el abogado al menos en tres ocasiones significativas —dos comparecencias de Medrano en las dos compraventas relacionadas al mismo inmueble y el divorcio de Medrano entre medio de ambas comparecencias. Como puede verse, el concepto de apariencia de conducta profesional impropia le es de utilidad al Tribunal Supremo para concluir que ha habido una violación ética, aunque no se exponga con precisión en lo que ella consiste.

En *In re Toro Iturrino*, el Tribunal volvió a referirse a la apariencia de conducta profesional impropia innecesariamente.<sup>99</sup> Mientras el abogado Toro Itu-

---

99 *In re Toro Iturrino*, 190 DPR 582 (2014).

rrino representaba a un litigante en un caso relacionado con la compraventa de un inmueble, autorizó una escritura de compraventa relacionada con el inmueble objeto del litigio. En *In re Matos Bonet*, el Tribunal Supremo estableció la norma de carácter prospectivo de que un abogado que comparece en representación de un litigante en un pleito que gira sobre un inmueble no debe actuar como notario en un documento público que afecte la titularidad de dicho inmueble.<sup>100</sup> Tal actuación constituye una violación a la regla 5 del Reglamento Notarial de Puerto Rico.<sup>101</sup> Esa actuación de Toro Iturrino fue la que motivó cargos disciplinarios y condujo al Tribunal Supremo a sostener que la misma constituía una violación a la regla 5 del Reglamento Notarial y que, además, configuraba la apariencia de conducta profesional impropia. Aunque en la opinión *per curiam* se concluye que Toro Iturrino violó la regla 5 del Reglamento Notarial, se añade que la apariencia de conducta impropia aumentó al este presentar una moción urgente pocos días después del otorgamiento de la escritura.<sup>102</sup>

Estimamos que si se concluye que el notario incurrió en violación a la regla 5 del Reglamento Notarial, según se interpretó la misma en *Matos Bonet*, era totalmente innecesario y redundante concluir que esa misma actuación constituyó apariencia de conducta impropia. Pero, peor es concluir que la apariencia de conducta impropia es un concepto jurídico elástico capaz de aumentar. Así lo afirmó el Tribunal cuando expresó que la apariencia de conducta impropia aumentó cuando a los pocos días el notario presentó una moción en el litigio.

## VI. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

La discusión de este tema presenta uno de los mayores retos relacionados con la tarea de presentar un análisis del término del Tribunal Supremo. El problema mayor, como hemos dicho en infinidad de ocasiones y mencionamos en la Parte I de este escrito, es que nuestra jurisdicción no cuenta con un cuerpo de reglas procesales completas que regulen el procedimiento disciplinario en detalle. Las únicas reglas procesales están contenidas en el Reglamento del Tribunal Supremo, en particular, la regla 14 en cuanto a los procesos disciplinarios de abogados, la regla 15 relacionada a los procesos de incapacidad de abogados y la regla 12 que trata la admisión de abogados.<sup>103</sup>

El segundo problema, quizás peor que el primero, es que a pesar de la gran cantidad de incidentes de reglamentación de la abogacía en los cuales interviene el Tribunal año tras año, incluyendo los asuntos disciplinarios relacionados con abogados, los jueces del Tribunal Supremo no prestan gran atención a estos procesos ni demuestran mucho interés en el desarrollo de la doctrina jurídica sobre conducta profesional. Evidencia de ello es que la totalidad de las opiniones que

---

<sup>100</sup> *In re Matos Bonet*, 153 DPR 296, 298-301 (2001).

<sup>101</sup> Reglamento Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXIV, R.5 (2012).

<sup>102</sup> *Toro Iturrino*, 153 DPR en la pág. 595.

<sup>103</sup> Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 12, 14 & 15 (2011).



emite el Tribunal sobre asuntos disciplinarios consiste de opiniones *per curiam*, en las cuales los jueces no se identifican y al no constar el nombre del autor de la opinión, el rigor y esmero en la redacción y el uso de las fuentes jurídicas es pobre en tales opiniones y las inconsistencias abundan.

En *In re Ayala Vega*, al abogado le presentaron cargos disciplinarios por violación a varios cánones del Código de Ética Profesional.<sup>104</sup> La vista ante la Comisionada Especial se celebró el 12 de diciembre de 2012 y el informe de la Comisionada se notificó el 3 de abril de 2013, y luego, se volvió a notificar el 1 de mayo de 2013. Desde esta fecha comenzó a decursar el término simultáneo de veinte días que tienen el abogado querellado y el Procurador General para presentar comentarios u objeciones al informe de la Comisionada. Dentro del término de veinte días, Ayala Vega solicitó permiso para regrabar la vista, permiso que fue concedido el 28 de mayo de 2013. Se consignó el arancel correspondiente y se le suministró al abogado el disco compacto con la grabación para proceder con la transcripción. El 2 de agosto de 2013, el Tribunal dio por sometido el asunto sin que el abogado hubiera presentado sus comentarios u objeciones al informe de la Comisionada ni hubiera solicitado extensión del término para presentar sus objeciones al informe de la Comisionada. Notificado Ayala Vega de que el caso había quedado sometido, solicitó mediante moción del 9 de agosto de 2013 que el término de veinte días para comentar u objetar comenzara desde que se presentara la transcripción en el Tribunal, la cual se presentó el 21 de agosto de 2013. Los correspondientes comentarios y objeciones al informe de la Comisionada se presentaron el 10 de septiembre de 2013. El Tribunal se negó a considerar las objeciones al informe de la Comisionada bajo el fundamento de que tales objeciones se habían presentado fuera del término de veinte días sin que se hubiera solicitado extensión de tal término.

Situación procesal similar sucedió en *In re Reyes Coreano*.<sup>105</sup> La vista ante la Comisionada Especial se celebró el 28 de septiembre de 2002 y su informe se rindió y notificó el 30 de mayo de 2013. El término simultáneo de veinte días para que el querellado y el Procurador General presentaran recomendaciones u objeciones al informe comenzó a decursar. Dentro de dicho término, Reyes Coreano solicitó permiso para transcribir la vista, lo cual se autorizó, se consignó el arancel correspondiente y se suministró al abogado el disco compacto con la grabación para proceder con la transcripción. Transcurrido un mes, el 19 de septiembre de 2013, el Tribunal dio por sometido el caso, a lo cual el abogado solicitó reconsideración y el 25 de octubre de 2013 presentó sus objeciones al Informe de la Comisionada Especial. Igual que en *Ayala Vega*, el Tribunal se negó a considerar las objeciones al informe de la Comisionada, porque tales objeciones se habían presentado transcurrido el término de veinte días sin que se hubiera solicitado extensión del término.

---

<sup>104</sup> *In re Ayala Vega*, 189 DPR 672. Advertimos al lector que fuimos parte de la representación legal de Ayala Vega en este procedimiento disciplinario.

<sup>105</sup> *In re Reyes Coreano*, 190 DPR 739 (2014).

Estos dos casos reflejan un rigor excesivo en la consideración de los términos disponibles a los abogados en el proceso disciplinario y un prejuicio y trato desigual en contra de los abogados como litigantes en los procesos disciplinarios. Es cierto que las reglas 14(l) y 14(m) del Reglamento del Tribunal Supremo<sup>106</sup> establecen un término simultáneo de veinte días para que los abogados y el Procurador General presenten sus recomendaciones a los informes de los Comisionados y que transcurrido el término, el Tribunal resolverá lo que en Derecho proceda. Pero, ¿tiene que recurrirse al ritualismo procesal excesivo de que un abogado tenga que expresar formalmente que está solicitando una prórroga de dicho término cuando dentro de ese término ha solicitado permiso para regrabar los procedimientos y se concede el permiso? Es obvio que el proceso de obtener la regrabación de la vista y de proceder con la transcripción de la misma, para lo cual tendrá que contratar a alguien que se dedique a realizar transcripciones, requerirá una extensión del término de veinte días que provee la regla. No se trata de un término jurisdiccional que requiera la interpretación restrictiva hecha por el Tribunal Supremo en *Ayala Vega* y en *Reyes Coreano*. Nos parece más sensato interpretar que la solicitud para regrabar los procedimientos formulada dentro del término para comentar u objetar los informes de los comisionados conlleva en sí una solicitud de extensión razonable de término. Al conceder el permiso para regrabar, el Tribunal muy bien puede conceder un término para consignar honorarios del operador de la grabadora, obtener la regrabación, transcribir la vista y presentar las objeciones a los informes de los comisionados. Nos parece razonable un término de noventa días (prorrogable por causas meritorias, dado que no todas las vistas toman el mismo tiempo), especialmente cuando el proceso de producir la transcripción no está bajo el control del abogado. En *Ayala Vega*, el abogado tardó 103 días en presentar sus objeciones desde que se autorizó la regrabación. En *Reyes Coreano*, el abogado demoró ochenta y nueve días computados similarmente. Si de hacer justicia se trata, especialmente en un asunto que puede desembocar en que un abogado sea suspendido de la práctica y que se afecte drásticamente el medio para obtener el sustento para él y los suyos, se puede llevar a cabo una interpretación flexible de este término.

Es importante destacar para este señalamiento que, si bien los abogados tienen el término de veinte días para presentar las objeciones y recomendaciones a los informes de los comisionados, estos también disponen de un término reglamentario para presentar sus informes ante el Tribunal Supremo una vez concluyen las vistas ante ellos. La regla 14(k) del Reglamento del Tribunal Supremo dispone:

El Comisionado o Comisionada Especial resolverá los planteamientos sobre admisibilidad . . . Terminada la presentación de la prueba, . . . rendirá un informe con sus determinaciones de hechos . . . El informe deberá presentarse al tribu-

nal, con copia a las partes, dentro de los treinta (30) días de terminada la presentación de la prueba.<sup>107</sup>

En *Ayala Vega*, la Comisionada Especial presentó su informe el 3 de abril de 2013, es decir, a los 132 días de concluida la vista el 12 de diciembre de 2012. Por su parte, en *Reyes Coreano*, el informe de la Comisionada Especial se presentó el 30 de mayo de 2013 y la vista ante ella había concluido el 28 de septiembre de 2012. En este caso, se presentó el informe a los 242 días de haber concluido la vista. Ninguna de las dos opiniones expresan que las comisionadas especiales hubiesen solicitado extensión del término de treinta días que les provee el reglamento para presentar sus informes, o que se les hubiera concedido prórroga. Es de notar que en ambos casos las comisionadas especiales se demoraron más que los dos abogados. ¿Por qué si la regla 14 del Reglamento del Tribunal dispone un término de treinta días para que los comisionados y comisionadas presenten sus informes, pueden rendir tales informes vencido dicho término con exceso extremo sin consecuencias? ¿Por qué el término que tienen los comisionados para presentar sus informes, en la práctica, se consideran términos directivos mientras que los términos para los abogados presentar sus objeciones a los informes de los comisionados operan como términos jurisdiccionales?

Según las dos opiniones *per curiam* en *Ayala Vega* y *Reyes Coreano*, el precedente de *In re Comas* controla la controversia presentada en ambos casos.<sup>108</sup> En *Comas*, el Tribunal también se negó a considerar un escrito objetando el informe de la Comisionada Especial que fue presentado fuera del término de veinte días que establece la regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo. Sin embargo, el Tribunal no menciona que en *In re Gordon Menéndez*,<sup>109</sup> caso resuelto posterior a *Comas*, *Rosado*, el abogado presentó sus comentarios y objeciones al informe de la Comisionada Especial vencido el término de veinte días que dispone la regla 14 para ello. En esa ocasión, el Tribunal recibió el informe presentado fuera del término de veinte días y lo comentó en su opinión, lo que significa que lo consideró a pesar de haberse presentado vencido el término y sin que se hubiera solicitado prórroga para presentar tales objeciones. ¿Hay alguna explicación racional para estas diferencias en trato? De haberla, el Tribunal Supremo no la ha ofrecido.

Desde el punto de vista procesal, hay una resolución emitida en *In re González Vázquez* que requiere comentarios.<sup>110</sup> Las cinco quejas contra el abogado fueron archivadas por el Tribunal Supremo, mas el decreto de archivo se acompañó con la imposición de una sanción de \$5,000 al señor Wilkins Román Samot, quejoso en las cinco quejas archivadas. El Tribunal entendió que las cinco quejas eran frívolas y presentaban un patrón de abuso de los procedimientos disciplinarios que afectan el curso ordinario de estos. Anteriormente, el Tribunal le había

---

107 *Id.* R. 14(k) (énfasis suplido).

108 *In re Comas*, 180 DPR 143 (2010).

109 *In re Gordon Menéndez*, 183 DPR 628, 637 (2011).

110 *In re González Vázquez*, 189 DPR 817 (2013).

impuesto una sanción de \$1,000 al señor Román Samot por su continua presentación de quejas totalmente frívolas, las cuales sumaban a treinta y siete quejas contra abogados, incluso en casos en los cuales ni siquiera era parte. La juez asociada Rodríguez Rodríguez disintió del curso de acción tomado por el Tribunal por considerar que la suma impuesta como sanción era excesiva. Además, la juez asociada Rodríguez Rodríguez opinó que para la fecha en que el Tribunal le había impuesto la sanción original de \$1,000, ya las cinco quejas contra González Vázquez estaban presentadas y que la sanción de \$1,000 contemplaba las cinco quejas que quedaban archivadas ahora. La Juez Asociada estuvo de acuerdo en archivar las cinco quejas contra González Vázquez y hubiera dejado correr el término que estaba cursando para que el quejoso pagara la sanción de \$1,000, so pena de desacato.

Conviene mencionar que la juez asociada Rodríguez Rodríguez, en su disidencia, comentó que la Oficina de la Procuradora General encontró que el quejoso no tenía legitimación activa para presentar la mayoría de las quejas que había presentado. En escritos anteriores hemos expuesto que la doctrina de legitimación activa para presentar quejas contra abogados debe reconocerse por el Tribunal en protección de los abogados. El Tribunal Supremo ha reconocido esta doctrina solo en casos de quejas presentadas contra el Secretario de Justicia, mas a nuestro juicio, no debe haber razón alguna para no extenderla a los abogados que no ocupan el puesto de Secretario de Justicia.

En otro tema, aunque el Tribunal Supremo ha reconocido que el debido proceso de ley aplica en los procedimientos disciplinarios, sus decisiones han sido vacilantes en su aplicación. En términos generales, el Tribunal Supremo ha reconocido que bajo el requisito de debido procedimiento de ley que requiere presentación de cargos y oportunidad de defenderse, la prueba desfilada en una vista disciplinaria no es suficiente para enmendar los cargos disciplinarios que se hayan presentado. En *In re Ortiz Delgado*, al abogado le pagaron \$2,000 para que tramitara un asunto administrativo que no llevó a cabo.<sup>111</sup> El cliente le solicitó la devolución de los \$2,000 y, al no obtener resultado, demandó al abogado en cobro de dinero. El abogado devolvió el dinero y se transigió el pleito. A pesar de ello, el cliente presentó queja contra el abogado. El cargo presentado imputó faltar al deber de diligencia y competencia dispuestos en el canon 18<sup>112</sup> por no realizar la gestión por la cual se le contrató y obligar al cliente a recurrir a los tribunales para recobrar lo pagado por honorarios. El Tribunal entendió que el abogado había violado el canon 18 imputado, así como el canon 23<sup>113</sup> no imputado. Aunque el Tribunal reconoció que no hubo imputación de violación del canon 23, expresó que la imputación en el cargo de que el abogado había obligado al cliente a demandarlo para recobrar lo pagado constituía notificación ade-

---

111 *In re Ortiz Delgado*, 189 DPR 826 (2013).

112 CÓD. ÉTIC. PROF. 18, 4 LPRA, Ap. IX, Canon 18 (2012).

113 *Id.* Canon 23.

cuada de dilación en entregar dichos fondos y que ello le permitía defenderse de tal cargo.

No estamos de acuerdo en una interpretación tan laxa del requisito de notificación de cargos, el cual forma parte del requisito de debido proceso de ley, en un procedimiento de naturaleza cuasi-penal como lo es el procedimiento disciplinario. Si bien el Tribunal indica que el abogado aceptó haber actuado incorrectamente, su admisión fue en cuanto al canon 18. Aceptó que debió haber renunciado a la representación si no podía llevar a cabo la encomienda diligente y competentemente. Mas esa aceptación de violación del canon 18 no incluye aceptación de culpa relacionado con la devolución de los honorarios. Para encontrar violación al canon 23 se requería prueba clara, robusta y convincente separada y el récord no refleja que se haya presentado esa prueba independiente. La admisión del abogado en cuanto a falta de diligencia (canon 18) no se extiende a la aceptación de demora en la devolución de honorarios (canon 23). Si bien Ortiz Delgado fue censurado enérgicamente por su violación ética, la jueza asociada Pabón Charneco hubiera decretado la suspensión del abogado por seis meses, mientras que el juez asociado Rivera García hubiera suspendido al abogado por el término de un año. Preocupa tanta severidad ante la aceptación de error del abogado, su expresión de arrepentimiento, el hecho de que no había cometido faltas éticas anteriores, la ausencia de daños al quejoso y el nivel de gravedad de los hechos cometidos. La suspensión de la práctica de un abogado es un remedio drástico que debe reservarse para ocasiones en que no quede más remedio. Una suspensión es parte del andamiaje disciplinario y el principio de sanciones progresivas es norma de todo proceso disciplinario, o al menos debe serlo, salvo que se trate de una ofensa mayor. Por otro lado, nos parece mucho más efectivo que en casos como el de *Ortiz Delgado*, en vez de una suspensión o censura enérgica, se imponga al abogado una sanción económica a favor del Estado.

Otro caso que presenta una controversia de debido proceso de ley es *In re Portela Martínez*.<sup>114</sup> El notario autenticó un contrato privado sobre la compraventa de un inmueble. En la querella se le imputó al abogado no haber obrado con la competencia y diligencia que requiere el canon 18.<sup>115</sup> El Tribunal Supremo resolvió que como el artículo 1232 del Código Civil de Puerto Rico<sup>116</sup> y el artículo 56 de la *Ley Notarial*<sup>117</sup> prohíben lo que hizo el notario, entiéndase reconocer y legitimar en documento privado la firma de dos contratantes relacionado con una compraventa de un bien inmueble, ello equivalía a haber obrado sin la competencia y diligencia requerida. Razonó el Tribunal que al obviar los requisitos legales para un contrato de compraventa de inmueble, tal desconocimiento del

---

114 *In re Portela Martínez*, 2014 TSPR 73.

115 4 LPRA Ap. IX, Canon 18.

116 Cód. Civ. de PR art. 1232(1), 31 LPRA § 3453(1) (1990 & Supl. 2014).

117 Ley notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, 4 LPRA § 2091 (2010 & Supl. 2014).

derecho sustantivo convertía su actuación profesional en un caso de falta de competencia del notario, razón por la cual fue censurado enérgicamente. Además de la conclusión de que el notario incurrió en violación del canon 18, el Tribunal expresó que el notario violó el artículo 56 de la *Ley Notarial* y que las violaciones notariales pueden ser sancionadas con una multa de hasta \$500 al amparo del artículo 62 de la *Ley Notarial*.<sup>118</sup> La multa procederá una vez se le ofrezca al notario la oportunidad de conocer el señalamiento de ODIN en su contra y se le dé la oportunidad de defenderse.<sup>119</sup> El Tribunal concluyó que la multa de \$500 procedía aunque no se le hubiera hecho imputación específica de haber violado el artículo 56 de la *Ley Notarial* porque “[p]or tratarse de una infracción notarial no había que hacerlo”.<sup>120</sup>

Esta conclusión de que no hay que hacer imputación específica de que se intenta multar al notario por su actuación no encuentra apoyo en la ley ni en la jurisprudencia. El debido proceso de ley siempre requiere una adecuada presentación de cargos, se trate de una infracción notarial o de cualquier tipo. No es suficiente que se mencione en los cargos una actuación notarial que refleje falta de competencia del notario. Si se le quiere imponer una multa al notario, opinamos que tiene que ser advertido específicamente de tal intención y dársele una oportunidad de defenderse. Según la opinión, a Martínez Portela solo le presentaron cargos por violación al canon 18 del Código de Ética Profesional sin mención de que se le intentaba imponer una multa a tenor con la *Ley Notarial*. El juez asociado Estrella Martínez emitió voto en el cual consignó que concurría con la sanción de censura enérgica por haber incurrido el abogado en violación al canon 18, mas consignó que disenta en cuanto a la imposición de la multa de \$500. Estimó el Juez Asociado que no hubo imputación de cargo separado que pusiera al notario en advertencia de la intención de imponerle una multa. Para el Juez Asociado ello significó que la imposición de una multa sin advertirle de tal posibilidad constituyera una violación al debido proceso de ley. La jueza asociada Pabón Charneco se unió a las expresiones del juez asociado Estrella Martínez.

---

118 *Id.* § 2102.

119 Curiosamente, en *In re Vargas Velázquez*, 190 DPR 730 (2014), el Tribunal se enfrentó a una conducta notarial exactamente igual a la que se consideró en *Portela Martínez*. Sin embargo, el Tribunal no impuso multa a Vargas Velázquez ni discutió siquiera la facultad para imponer multas a los notarios que se dispone en el artículo 62 de la *Ley Notarial*, según discutido en *Portela Martínez*. Otra diferencia entre ambos casos es que en *Vargas Velázquez* se hizo referencia a la regla 68 del Reglamento Notarial, que complementa la prohibición del artículo 56 de la *Ley Notarial*, mientras que en *Portela Martínez* ni se mencionó la regla 68 del Reglamento Notarial. Reglamento Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXIV, R.68 (2012 & Supl. 2014). Esto, a pesar de que se trata de un Tribunal colegiado y de que sus decisiones son emitidas por todos. Ello presume que todos tuvieron conciencia de lo resuelto en ambos casos y notaran sus diferencias, máxime cuando se trata de opiniones *per curiam*. Mas en realidad, estos resultados inconsistentes son los que propician las opiniones *per curiam* en las cuales nadie se responsabiliza por su contenido e inconsistencias. Las opiniones *per curiam*, cuya implicación es que se trata de la opinión de todo el Tribunal, en realidad se convierten en opiniones de nadie —ningún juez se responsabiliza por lo que en ellas se expone.

120 *In re Portela Martínez*, 2014 TSPR 73, en la pág. 10.

Estamos de acuerdo con la postura del juez asociado Estrella Martínez en cuanto al señalamiento de incumplimiento con el debido proceso de ley en lo que a la imposición de la multa se refiere. Sin embargo, creemos que sus expresiones en su voto —así como las del Tribunal en la opinión *per curiam*— se quedaron cortas en cuanto al análisis doctrinario que presentaban los hechos del caso. Si bien el artículo 1232(1) del Código Civil menciona entre los contratos que deben constar en documento público los “que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles”,<sup>121</sup> ello es un llamado dirigido a los requisitos que deben tener los títulos inscribibles. Por ello, el artículo 56 de la *Ley Notarial*, como también la regla 68 del Reglamento Notarial,<sup>122</sup> que no se mencionan en la opinión *per curiam* en *Martínez Portela*, complementan ese llamado del Código Civil y prohíben al notario que legitime firmas en contratos privados que tengan como objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles. Sin embargo, el hecho de que un notario reconozca las firmas de dos contratantes en un documento privado relacionado con derechos reales sobre un inmueble no convierte en nulo tal negocio jurídico. La única consecuencia será que ese documento no será inscribible en el Registro de la Propiedad, pero como negocio jurídico es válido si se acompaña de la entrega de la cosa vendida.<sup>123</sup> Por ende, un notario no está impedido de legitimar firmas en documentos privados relacionados con derechos reales sobre inmuebles por razón de que el artículo 1232(1) del Código Civil lo prohíba. No obstante, son el artículo 56 de la *Ley Notarial* y la regla 68 del Reglamento Notarial las disposiciones que prohíben tal curso de acción al notario. Estimamos que el Tribunal Supremo debe atender este asunto y reconciliar las disposiciones del artículo 1232(1) del Código Civil con el artículo 56 de la *Ley Notarial* y la regla 68 del Reglamento Notarial, para luego emitir instrucciones claras a los notarios.

## VII. PRÁCTICA ILEGAL DE LA ABOGACÍA Y LA ADMISIÓN *PRO HAC VICE*

La regla 12 del Reglamento del Tribunal Supremo regula la admisión a la abogacía.<sup>124</sup> Contempla tres maneras en las cuales el Tribunal Supremo puede autorizar la admisión a la abogacía: (1) admisión a la abogacía mediante la aprobación de un examen de Reválida General y a la notaría mediante la aprobación de un examen de Reválida Notarial; (2) admisión por cortesía, conocida como admisión *pro hac vice*, y (3) admisión como estudiante de Derecho a quien curse estudios en alguna escuela de Derecho de Puerto Rico.

Como consecuencia de los problemas confrontados por el mercado de valores, en especial y en lo que nos concierne, la pérdida de valor en los bonos emiti-

---

<sup>121</sup> 31 LPRR § 3453(1).

<sup>122</sup> 4 LPRR Ap. XXIV, R.68.

<sup>123</sup> *Segarra v. Vda. de Llorens*, 99 DPR 60 (1970).

<sup>124</sup> Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRR Ap. XXI-B, R.12 (2012).

dos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus corporaciones públicas, se han presentado procedimientos de arbitraje entre los inversores y las casas de corretaje de valores ante la *Financial Industry Regulatory Authority* (F.I.N.R.A.). También se han presentado litigios relacionados ante la Corte de Distrito federal. El Tribunal Supremo se enfrentó en *In re Wolper* a la discusión jurídica sobre lo que constituye práctica de la profesión, así como a la controversia de si se requiere admisión *pro hac vice* para los abogados admitidos en distintas jurisdicciones de Estados Unidos que interesan participar en los procedimientos de arbitraje ante F.I.N.R.A. que se celebren en Puerto Rico.<sup>125</sup>

La F.I.N.R.A. es una organización privada reguladora de la industria financiera en Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico. Todas las personas que tengan cuentas de inversión en una firma de corretaje de valores, así como las propias firmas de corretaje, firman un contrato como requisito para invertir o trabajar en dicha industria. Mediante tal contrato, el firmante se somete a dilucidar cualquier disputa relacionada con valores ante un panel de árbitros nombrados por la F.I.N.R.A. Tal procedimiento de arbitraje privado, que no se lleva a cabo a través de un tribunal estatal o federal, se rige por los reglamentos aprobados por la F.I.N.R.A. Esta entidad no regula ni tiene requisitos de admisión para quienes comparecen ante sus paneles de arbitraje en representación de alguna parte, sino que advierte a los abogados que interesan comparecer en representación de una parte en el arbitraje que deben cotejar los requisitos de cada jurisdicción. Algunas jurisdicciones permiten que otros profesionales, no abogados, representen partes en tales procesos de arbitraje, mientras que otras jurisdicciones consideran que dicha práctica constituye práctica de la abogacía y requieren que se comparezca mediante representación legal. También existen diferencias en la reglamentación entre las jurisdicciones que consideran que las comparecencias ante la F.I.N.R.A. y otros procedimientos de arbitraje constituyen práctica de la abogacía. Debido a esas diferencias es que la F.I.N.R.A. advierte a los abogados que van a comparecer representando a alguna parte en un arbitraje, que cotejen los requisitos impuestos por la jurisdicción donde se celebrará el arbitraje. No obstante, la F.I.N.R.A. también advierte que se coteje cuáles jurisdicciones han adoptado la Regla Modelo 5.5 de la A.B.A., la cual permite que abogados no admitidos en una jurisdicción puedan comparecer, bajo ciertas condiciones, en procedimientos de arbitraje que se lleven a cabo en esa jurisdicción.

En *Wolper* se trataba de un procedimiento de arbitraje privado en Puerto Rico ante un panel de la F.I.N.R.A. solicitado por Popular Securities contra un expleado de dicha casa de corretaje de valores. Mientras el arbitraje estaba pendiente ante el panel de árbitros designado por la F.I.N.R.A., el expleado presentó queja contra los abogados Alam M. Wolper, Nathan Lamb y Adam Tullier, quienes ostentaban la representación legal de Popular Securities en el procedimiento de arbitraje. El expleado alegó que los tres abogados estaban incurriendo en práctica ilegal de la abogacía pues no estaban admitidos en Puerto

---

125 *In re Wolper*, 189 DPR 292 (2014). Advertimos al lector que fuimos parte de la representación legal de Alam M. Wolper, Nathan Lamb y Adam Tullier en este caso.



Rico ni habían obtenido admisión por cortesía (*pro hac vice*) para participar en dicho arbitraje. El Tribunal resolvió que cuando un abogado comparece ante un panel de arbitraje que se efectúa en Puerto Rico, se trata de práctica de la abogacía. En consecuencia, añadió que un abogado no admitido a la profesión en Puerto Rico no puede comparecer en representación de una parte en un procedimiento de arbitraje en Puerto Rico a no ser que solicite admisión por cortesía.

El Tribunal indicó en su opinión *per curiam* que varios estados requieren algún tipo de autorización para que un abogado que no está admitido en esa jurisdicción y desea comparecer a representar a un cliente en un procedimiento de arbitraje obtenga autorización. Nuestro ordenamiento no contemplaba requisitos específicamente diseñados para los abogados que desearan representar a una parte en un procedimiento de arbitraje privado ante la F.I.N.R.A. o en cualquier otro arbitraje en Puerto Rico. En vista de ello, el Tribunal resolvió que “cualquier abogado no admitido en nuestra jurisdicción que desee comparecer en representación de una parte en un procedimiento de arbitraje debe solicitar admisión por cortesía, según dispuesto en la regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo”.<sup>126</sup> Advirtió el Tribunal que la comparecencia de un abogado a un procedimiento de arbitraje constituye práctica de la abogacía, razón por la cual el abogado no admitido en Puerto Rico que quiera comparecer en un arbitraje ante la F.I.N.R.A. a celebrarse en Puerto Rico tiene que solicitar admisión *pro hac vice*, según dispuesto en la regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo.

Aunque los hechos del caso se referían a un arbitraje ante la F.I.N.R.A., la expresión del Tribunal sobre la necesidad de que un abogado no admitido en Puerto Rico tenga que solicitar admisión *pro hac vice* para participar en un arbitraje en Puerto Rico no se circunscribió a los arbitrajes ante la F.I.N.R.A. ¿Quedaron incluidos en ese requisito los demás arbitrajes privados, como los que se celebran ante la *American Arbitration Association*, u otros tipos de arbitrajes, como el arbitraje laboral? Lo seguro es que posterior a *Wolper*, los abogados estadounidenses no admitidos en Puerto Rico que interesan participar en los procedimientos de arbitraje ante la F.I.N.R.A. en Puerto Rico tienen que solicitar admisión *pro hac vice*. A pesar de que la F.I.N.R.A. es un foro privado sin relación con el foro judicial, la solicitud de admisión para postular ante tal foro se tiene que presentar ante el Tribunal Supremo y cumplir con la regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo.<sup>127</sup> Ello es así pues el Tribunal Supremo resolvió en *Wolper* que postular ante F.I.N.R.A. constituye práctica de la abogacía si es un abogado quien comparece en representación de alguna de las partes en arbitraje.

---

<sup>126</sup> *Id.* en la pág. 305.

<sup>127</sup> Como parte de los requisitos de la regla 12(f) se requiere que la solicitud esté endosada por un abogado admitido a nuestro foro, que un certificado sea emitido por el Tribunal de más alta jerarquía del estado en el cual la persona solicitante esté admitido que indique el hecho de tal admisión y que está debidamente acreditada (*good standing*), que se unan sellos de rentas internas por \$400 y que se acredite que el solicitante sabe español o que el abogado que lo endosa sabe español e inglés. 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 12(f).

La controversia sobre la práctica temporal de la abogacía y la participación de abogados en arbitrajes sin estar admitidos en la jurisdicción donde ejecutan tales actos profesionales ha sido extensamente considerada por la A.B.A. Hasta 1998, la práctica ocasional, de manera temporal, por parte de un abogado en jurisdicciones donde este no estaba admitido era un asunto rutinario y las jurisdicciones no prestaban gran atención a estas prácticas ocasionales, la más típica y evidente de ellas siendo la toma de deposiciones, aunque también se extendía a los procedimientos de arbitraje. Era usual que un abogado se presentara en una jurisdicción en la cual no estaba admitido, tomara deposiciones relacionadas con litigios que atendía en su jurisdicción y regresara a su lugar de origen o de práctica usual. De hecho, esta es una práctica que constantemente abogados admitidos en nuestra jurisdicción han llevado a cabo, trasladándose a tomar deposiciones en jurisdicciones, tanto en Estados Unidos como en otros países, en los cuales no están admitidos, sin cuestionarse si están incurriendo en práctica ilegal de la abogacía en la jurisdicción a la cual asisten a tomar la deposición. No parece que exista duda alguna de que tomar una deposición constituye práctica de la abogacía. El mismo proceder se daba en cuanto a los procedimientos de arbitraje.

Mas en 1998, el Tribunal Supremo de California, al resolver el caso *Birbrower v. Superior Court*,<sup>128</sup> ocasionó que la profesión de la abogacía examinara a fondo las implicaciones del movimiento interjurisdiccional de abogados. En materia de ética y conducta profesional de abogados, el tribunal de mayor jerarquía en cada jurisdicción es la máxima autoridad para reglamentar la abogacía bajo el poder inherente reclamado por estos tribunales. Por lo tanto, no existen precedentes obligatorios provenientes de otras jurisdicciones, aunque se trate de decisiones de tribunales u opiniones emitidas por las autoridades disciplinarias estadounidenses. Ni siquiera las opiniones de la A.B.A. interpretando sus Reglas Modelo de Conducta Profesional obligan a las jurisdicciones estadounidenses que han aprobado tales Reglas Modelo. Sin embargo, en ocasiones una jurisdicción emite una decisión, o una opinión consultiva, que es seguida por las demás, o por una parte sustancial de las jurisdicciones. Así sucedió con *Birbrower*.

En *Birbrower*, el Tribunal Supremo de California sostuvo que unos abogados de Nueva York habían incurrido en práctica ilegal de la abogacía en California y que, por ende, no tenían derecho a cobrar honorarios a su cliente de California. En el caso, los abogados de Nueva York (bufete de *Birbrower*) representaron a una compañía de California en una reclamación que se vería en un proceso de arbitraje ante la *American Arbitration Association*, arbitraje que nunca llegó a efectuarse pues las partes acordaron una transacción antes de someterse al arbitraje. Los abogados de *Birbrower* se habían trasladado en varias ocasiones a California, habían sostenido múltiples reuniones con sus clientes en anticipación al arbitraje, así como con los abogados de la parte contraria, y sometieron su factura por honorarios al acordarse la transacción. La factura por honorarios produjo un desacuerdo entre el bufete y el cliente, lo que culminó en una reclamación

---

128 *Birbrower v. Superior Court*, 949 P.2d 1 (Cal. 1998).

sobre honorarios en los tribunales de California por parte del bufete de *Birbrower*. Los tribunales de California sostuvieron que el bufete de *Birbrower* no tenía derecho a cobrar honorarios pues, al representar a sus clientes en preparación para el arbitraje, habían ejercido la abogacía sin que abogado alguno de ese bufete estuviera admitido en California.

A raíz de *Birbrower*, algunos estados comenzaron a aplicar nuevas definiciones sobre la práctica interjurisdiccional de la profesión, generalmente con decisiones restrictivas y protectoras de sus territorios como había sido *Birbrower*. Por ejemplo, en Florida se sostuvo —siguiendo a *Birbrower*— que un abogado no admitido en dicho Estado no podía representar a un cliente en un procedimiento de arbitraje relacionado con valores.<sup>129</sup> En sentido contrario, los estados de Michigan y Virginia aprobaron formalmente reglas para permitir tal práctica por abogados que no estaban admitidos en estas jurisdicciones. En Illinois, el Tribunal Supremo de dicho Estado rehusó seguir a *Birbrower* por considerar sus pronunciamientos muy drásticos.<sup>130</sup> El Tribunal Supremo de Illinois notó que tanto la A.B.A. como el *Restatement of the Law (3d) Governing Lawyers* habían criticado severamente a *Birbrower*. Ante el caos creado por la decisión de *Birbrower*, la A.B.A. creó en el 2000 una comisión (*Commission on Multijurisdictional Practice*) para examinar los aspectos legales y éticos que presentaba la práctica interjurisdiccional de la abogacía. Se le solicitó a la comisión que produjera un informe con recomendaciones sobre cómo reglamentar la práctica multijurisdiccional de la manera que mejor quedara protegido el interés público. La comisión produjo su informe en el 2002 y recomendó que la Regla Modelo 5.5 se modificara para permitir la práctica multijurisdiccional que fuera de índole temporal y bajo ciertas condiciones. La comisión, además, formuló otras recomendaciones sobre la admisión mediante moción, la admisión *pro hac vice*, la reglamentación de consultores legales, la práctica temporal por abogados extranjeros y la conveniencia de enmendar la Regla Modelo 8.5 sobre disciplina recíproca.<sup>131</sup>

Como resultado del informe de la comisión, la Regla Modelo 5.5 fue enmendada por la A.B.A. en el 2002 con la intención de que la misma fuera adoptada por las jurisdicciones estadounidenses y así quedara uniformada la práctica interjurisdiccional. El verdadero cambio surge de la Regla Modelo 5.5(c) que se refiere a la práctica temporal de la abogacía en jurisdicciones en las cuales un abogado no tiene autorización para ejercer, lo que había quedado en entredicho a raíz de *Birbrower*. La Regla Modelo 5.5(c) establece cuatro excepciones a la regla general de práctica no autorizada de la abogacía. El inciso tres de la Regla Modelo 5.5(c) —denominada por los profesores de Derecho Ronald D. Rotunda y John S. Dzienkowski como la regla *anti-Birbrower*— es el más relacionado a los hechos de *Wolper*. Según la Regla Modelo 5.5(c)(3), se permite la práctica tem-

---

129 Fla. Bar v. Rapoport, 845 So.2d 874 (Fla. 2003).

130 Colmar, Ltd. v. Fremantlemedia N. Am., Inc., 801 N.E.2d 1017, 1026 (Ill. 2003).

131 Commission on Multijurisdictional Practice, *Final Reports*, AM. BAR ASS'N (12 de agosto de 2012) [http://www.americanbar.org/groups/professional\\_responsibility/committees\\_commissions/commission\\_on\\_multijurisdictional\\_practice.html](http://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/committees_commissions/commission_on_multijurisdictional_practice.html) (última visita 5 de enero de 2015).

poral por un abogado no admitido en una jurisdicción si se trata de un asunto de arbitraje, mediación u otro medio alternativo para resolver conflictos que esté pendiente o próximo a comenzar en esa jurisdicción, siempre y cuando dicho asunto esté relacionado sustancialmente con la práctica de dicho abogado en su jurisdicción de origen y no se trate de un asunto que requiera admisión *pro hac vice*. Al interpretar su regla 5.5(c)(3), equivalente a la Regla Modelo 5.5(c)(3), el estado de Nueva Jersey emitió una opinión a los efectos de que un abogado no admitido en dicha jurisdicción que participaba en un arbitraje ante la *American Arbitration Association* no estaba incurriendo en una práctica ilegal de la abogacía.<sup>132</sup> Lo mismo hizo el estado de Arizona.<sup>133</sup>

A pesar de que nuestra jurisdicción no ha adoptado una definición de lo que constituye práctica de la abogacía, generalmente se entiende que representar a una parte en un procedimiento de arbitraje constituye práctica de la abogacía. Así lo resolvió el Tribunal Supremo en *Wolper*. Al representar a un cliente en un procedimiento de arbitraje, el abogado ejecuta funciones comprendidas en lo que generalmente se ha considerado práctica de la abogacía. Así, desde antes de aceptar un caso de arbitraje, el abogado puede haberse anunciado o representado como tal; en un procedimiento de arbitraje, el abogado utiliza su juicio profesional independiente; se crea una relación abogado-cliente que obliga al abogado a cumplir con los requisitos de ética y conducta profesional que le apliquen; hace uso de su conocimiento jurídico, entrenamiento y experiencia legal para aplicar el Derecho a los hechos específicos del caso de su cliente; redacta escritos jurídicos relacionados con los objetivos y circunstancias de sus clientes que son presentados ante un adjudicador, e interpreta las disposiciones y reglamentos que controlan dichos procesos, tanto en la etapa de la preparación del caso como durante la presentación del mismo.

El hecho de que el arbitraje se conduzca fuera de las salas de un tribunal no hace diferencia para considerar si el abogado está en la práctica de la abogacía. Lo importante es la función que ejecuta, no el foro donde lo hace. Por el contrario, tal representación por no abogados constituye práctica ilegal de la abogacía. El Tribunal Supremo de Florida aprobó una opinión consultiva del comité sobre práctica no autorizada del Florida Bar Association y expresó que en ausencia de alguna legislación estatal o federal que lo autorizara, un no abogado que intentaba representar a una parte en un arbitraje sobre valores incurría en práctica no autorizada de la abogacía.<sup>134</sup> Aunque no se trataba de un arbitraje ante la F.I.N.R.A., la opinión hizo referencia a arbitrajes ante la *National Association of Securities Dealers*, la *New York Stock Exchange*, la *American Stock Exchange* y otros procedimientos de arbitraje. En Virginia también se emitió una opinión

---

<sup>132</sup> Out-of-State Attorney Representing Party before Panel of the American Arbitration Association in New Jersey, 138 N.J.L.J. 1558 (1994).

<sup>133</sup> *Representation by Non-Arizona Attorney in Private Arbitration (UPL 06-04)*, STATE BAR OF ARIZ. (2006), <http://www.azbar.org/media/75265/uplao604.pdf>.

<sup>134</sup> Fla. Bar re Nonlawyer Representation, 696 So.2d 1178 (Fla. 1997).

siguiendo esa misma línea de pensamiento.<sup>135</sup> Se dispuso en tal opinión que la representación de una parte en un arbitraje sobre valores por un contador público autorizado constituía práctica ilegal de la abogacía, ello en virtud de la ley de Virginia y no por disposición de la F.I.N.R.A., que como expusimos delega en cada jurisdicción la determinación de lo que constituye práctica no autorizada de la abogacía.

Aunque se acepta generalmente que comparecer a un procedimiento de arbitraje constituye práctica de la abogacía, no todas las jurisdicciones requieren que se solicite admisión *pro hac vice* para dicha comparecencia, aunque nuestro Tribunal Supremo en *Wolper* resolvió lo contrario. Sobre la no aplicación de la admisión *pro hac vice* a los procedimientos de arbitraje, se expresó en *Williamson v. Quinn Construction Corp.* lo siguiente:

[The] services were rendered solely in the arbitration proceeding. An arbitration tribunal is not a court of record; its rules of evidence and procedures differ from those of courts of record; its fact finding process is not equivalent to judicial fact finding; it has no provision for the admission *pro hac vice* of local or out-of-state attorneys.<sup>136</sup>

El Tribunal Supremo de Illinois hizo interpretación similar a *Williamson* en *Colmar, Ltd. v. Fremantlemedia North America, Inc.* Dicho tribunal expresó lo siguiente:

Though the A.B.A. Model Rule 5.5 has not been adopted by the Illinois Supreme Court at the time that we decide this case, we find it persuasive in that it reflects the modern trend in the law of multijurisdictional practice and is also in keeping with well-reasoned decisions from other jurisdictions that have found that an out-of-state attorney's representation of a client during arbitration does not violate the rules prohibiting the unauthorized practice of law.<sup>137</sup>

Por su parte, la Regla Modelo de la A.B.A. sobre admisión *pro hac vice*, según el informe 201F de la *Commission on Multijurisdictional Practice* de la A.B.A., también alude al permiso que se solicita en ocasiones especiales para comparecer ante los tribunales y agencias administrativas y excluye la admisión *pro hac vice* cuando se trata de arbitraje privado. En dicho informe se expresa que “[p]articipation in private arbitration or other private dispute resolution proceedings also would be covered by Rule 5.5(c) but not by the *pro hac vice* rule”.<sup>138</sup> Aunque nuestro Tribunal Supremo no ha adoptado una regla similar a la Regla

---

<sup>135</sup> *Non-lawyer Representation, for Compensation, of a Party to Arbitration (UPL Opinion 214)*, VA. STATE BAR (2008), <http://www.vsb.org/site/regulation/upl-opinion-214> (última visita 5 de enero de 2015).

<sup>136</sup> *Williamson v. John D. Quinn Const. Corp.*, 537 F.Supp. 613, 616 (S.D.N.Y. 1982).

<sup>137</sup> *Colmar, Ltd. v. Fremantlemedia N. Am.*, 801 N.E.2d 1017, 1026 (Ill. 2003).

<sup>138</sup> *Commission on Multijurisdictional Practice, Report 201F (Pro Hac Vice Admission)*, AM. BAR ASS'N (12 de agosto de 2012), [http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/cpr/mjp/report\\_201f.authcheckdam.pdf](http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/cpr/mjp/report_201f.authcheckdam.pdf).

Modelo 5.5, ante el vacío que existía cuando resolvió *Wolper*, pudo haber utilizado dicha regla como derecho supletorio, mas no lo hizo a pesar de que había reconocido la Regla Modelo 5.5 “[a] modo de referencia” en *In re Gervitz Carbonell*.<sup>139</sup>

A partir de *Wolper*, algunas de las múltiples solicitudes de admisión *pro hac vice* que se han presentado posterior a dicha opinión obligaron al Tribunal Supremo a expresarse sobre este tema en tres ocasiones adicionales durante el Término 2013-2014. En *In re Prüss*, el abogado Lorenz Michel Prüss solicitó admisión *pro hac vice* con el propósito de entrevistar clientes potenciales, contratarlos y representarlos en querellas ante la F.I.N.R.A. en casos de arbitraje relacionados con reclamaciones por pérdidas económicas contra casas de corretaje de valores.<sup>140</sup> Con su solicitud, acompañó un certificado de buena conducta del estado de Florida, aranceles por \$400 y el endoso de dos abogados admitidos en Puerto Rico. No informó detalles sobre los casos específicos de arbitraje en los cuales participaría ni indicó si había sido contratado por algún cliente posterior a *Wolper*. El Tribunal emitió resolución concediendo la admisión *pro hac vice*, condicionada a que en quince días informara el caso específico en que participaría y, de tratarse de más de un caso, cancelara sellos a razón de \$400 por cada caso.

El entonces juez presidente Hernández Denton emitió voto particular disidente, al cual se unieron la jueza asociada Fiol Matta y la juez asociada Rodríguez Rodríguez. El Juez Presidente sostuvo en su voto que lo procedente era conceder un término de quince días para que Prüss informara el caso (o los casos) en que participaría y cancelara los derechos correspondientes por cada caso. Interpretó el juez presidente Hernández Denton que cuando la regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo menciona que la admisión por cortesía establece como requisito que la admisión se extenderá a *casos especiales y en el caso correspondiente*, es necesario que se identifique un caso específico para el cual se solicita admisión. Para el Juez Presidente, no requerir que se identifique un caso en particular al momento de solicitar admisión por cortesía significa que se está concediendo admisión al abogado solicitante para la práctica general en un área del Derecho en particular, en este caso, para los arbitrajes ante la F.I.N.R.A.

Por su parte, la jueza asociada Pabón Charneco emitió voto particular de conformidad al cual se unieron los jueces asociados Martínez Torres, Feliberti Cintrón y Estrella Martínez. Señaló la jueza asociada Pabón Charneco en su voto que Prüss había cumplido con los requisitos exigidos por la regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo y que, de no concederse la admisión por cortesía, se estaría promoviendo que el abogado incurriera en práctica ilegal de la abogacía. Añadió que la admisión por cortesía no se limita a postular en los foros puertorriqueños. Nos parece más sensata la postura del juez presidente Hernández Denton. Como bien señaló la jueza asociada Pabón Charneco en su voto, la admisión por cortesía no se limita a postular en los foros puertorriqueños. Cierta-

---

139 *In re Gervitz Carbonell*, 162 DPR 665, 702 n.23 (2004).

140 *In re Prüss*, 189 DPR 762 (2013).

mente, conducir entrevistas con el propósito de formalizar una relación abogado-cliente para un posible procedimiento de arbitraje constituye práctica de la abogacía, aunque en ese momento no se trate de postular en el foro puertorriqueño. Por constituir la entrevista a un cliente potencial práctica de la abogacía, se requeriría admisión por cortesía aun para dicha etapa preliminar. De lo contrario, se estaría dando carta blanca para la práctica no autorizada de la abogacía.

La admisión por cortesía es una admisión de excepción que se debe interpretar restrictivamente. Por ende, resulta más cónsono con dicho estándar de interpretación restrictiva requerirle al solicitante que identifique el caso específico para el cual solicita tal admisión y que, con su solicitud, pague los derechos correspondientes. Conceder admisión genérica y por adelantado, como se hizo en *Prüss*, ni siquiera asegura que el solicitante cancele derechos por practicar en Puerto Rico mientras intenta conseguir clientes. Ello es así pues si no obtiene clientes dentro del término concedido de quince días, sencillamente abandonará la jurisdicción sin haber satisfecho los derechos establecidos por la regla 12(f) mientras estuvo practicando la abogacía al entrevistar clientes potenciales.

En *In re Moylan*, se admitió por cortesía a James Joseph Moylan.<sup>141</sup> El juez asociado Estrella Martínez disintió con opinión escrita a la cual se unió el juez presidente Hernández Denton. El fundamento para la disidencia del juez asociado Estrella Martínez fue que Moylan acompañó con su solicitud un certificado de buena conducta (*good standing*) emitida por el estado de Colorado, mas no acompañó similares certificaciones de buena conducta de otras dos jurisdicciones en las cuales estaba admitido (Illinois y Washington, D.C., aunque en la última estaba inactivo). La regla 12(f) no provee específicamente para la situación presentada. No obstante, por tratarse de una regla de admisión por excepción, la misma debe interpretarse restrictivamente. Por ende, exigir acreditaciones de buena conducta emitidas por todas las jurisdicciones en las cuales el solicitante esté admitido es cónsono con el propósito de la admisión *pro hac vice*. Después de todo, lo que pretende la regla 12(f) es cerciorarse de que el abogado admitido por cortesía haya demostrado que se ha comportado correctamente en su práctica profesional fuera de nuestra jurisdicción. No tiene sentido admitir por cortesía un abogado que, aunque haya observado buena conducta en una jurisdicción, en otra jurisdicción esté suspendido por conducta profesional impropia. Lo que persigue la regla 12(f) al requerir al solicitante acreditación de buena conducta de su jurisdicción es asegurarse de que el solicitante es un abogado que observa buena conducta profesional plena, no que observa buena conducta profesional parcialmente. No obstante, los requisitos de la regla 12(f) no deben quedar sujetos a la reglamentación de procedimientos ante la F.I.N.R.A., pues las admisiones por cortesía bajo la regla 12(f) no se limitan a casos de arbitraje ante esa entidad. La F.I.N.R.A. conserva la potestad de establecer los requisitos aplicables a los que comparezcan ante ella, requisitos que son adicionales a los establecidos por cada jurisdicción para la admisión por cortesía.

---

141 *In re Moylan*, 190 DPR 646 (2014).

Finalmente, en *Ex parte Olin* se suscitó otra controversia relacionada con la admisión por cortesía, similar a la planteada en *Moylan*.<sup>142</sup> Dos abogados, Keith Olin y Matthew Wolper, solicitaron admisión *pro hac vice* e identificaron el caso específico de arbitraje en el que participarían ante la F.I.N.R.A. A ambos se les concedió la admisión solicitada. No obstante, el juez asociado Estrella Martínez concurrió en cuanto a la solicitud de Wolper, mas disintió en cuanto a la solicitud de Olin por las mismas razones que había disentido en *Moylan*. A pesar de que Olin estaba admitido en los estados de Illinois y Florida, no incluyó la certificación de buena conducta del estado de Illinois. La jueza asociada Pabón Charneco, quien no había intervenido en *Moylan*, también disintió por separado al entender, igualmente, que la regla 12(f) requería que Olin acompañara acreditaciones de buena conducta de todas las jurisdicciones en las cuales estuviera admitido.

El juez asociado Martínez Torres emitió voto de conformidad, al cual se unieron la juez asociada Rodríguez Rodríguez y los jueces asociados Kolthoff Caraballo, Rivera García y Feliberti Cintrón. Según el voto de conformidad del juez asociado Martínez Torres, no es requisito acompañar la acreditación de buena conducta de todas las jurisdicciones en las cuales un abogado que solicita admisión por cortesía esté admitido, lo que consideró un ritualismo extremo. El juez asociado Martínez Torres hizo énfasis en que al momento de solicitar admisión por cortesía, debe descansarse en la determinación de competencia y moralidad que ha hecho el *attorney's home state*. Añade que esa norma de deferencia es importante “para un tribunal que se precie de ser fiel a los principios del federalismo y a la deferencia entre jurisdicciones estatales”.<sup>143</sup>

En cuanto a estas expresiones, en primer lugar, la abogacía moderna se enfrenta cada vez más a la práctica multijurisdiccional, en la cual se puede hacer difícil determinar cuál es el *home state* de un abogado. Incluso, hoy día se permiten las oficinas virtuales, sin que pueda definirse claramente cuál es el *home state* del abogado. La misma dificultad se presenta si un abogado dedica igual tiempo a dos oficinas, en cuyo caso puede darse la situación de que tal abogado tenga dos *home states* bajo la práctica moderna de la abogacía. En el caso de que un abogado tenga más de un *home state* o esté admitido en más de una jurisdicción, el abogado tiene que cumplir en su práctica profesional con los requisitos de todas las jurisdicciones en las cuales esté admitido. Por ende, no tiene sentido limitarse a la información de un solo *home state* cuando el solicitante está admitido en más de una jurisdicción. De hecho, en un estudio conducido por el semanario profesional *The National Law Journal* a fines de la década de 1980, uno de los principales problemas identificados en el estudio fue la práctica de muchos abogados de obtener admisión y montar oficinas en otras jurisdicciones

---

142 *In re Olin, Wolper*, 190 DPR 1002 (2014).

143 *Id.* en la pág. 1005.



luego de tener problemas de conducta profesional en la jurisdicción en la cual originalmente habían sido admitidos.<sup>144</sup>

Segundo, el juez asociado Martínez Torres no explica por qué, bajo el principio de federalismo y la deferencia entre jurisdicciones estatales, Puerto Rico debe conceder más deferencia a una jurisdicción que a otra. Si en el caso que nos ocupa el abogado Olin estuviera en *good standing* en el estado de Illinois (certificación que acompañó con su solicitud) pero en el estado de Florida estuviera suspendido de la práctica (certificación que no acompañó), ¿a cuál de las dos jurisdicciones se le debía conceder deferencia bajo el principio de federalismo y de deferencia entre jurisdicciones estatales? Nos parece que cuando se redactó la regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo para requerir “un certificado expedido por el más alto tribunal del estado en el cual la persona solicitante esté admitida al ejercicio de la profesión”,<sup>145</sup> la profesión no se encontraba ante lo que hoy día se describe como la práctica multijurisdiccional. Ello no impide que la regla 12(f) deba interpretarse al presente según la realidad de la práctica multijurisdiccional. Más que hacer una interpretación literal de la regla 12(f), debe intentarse obtener un resultado que tenga sentido y que cumpla el propósito deseado por la regla. Parece evidente que el propósito de la regla 12(f) es que el abogado que sea admitido por cortesía haya observado una buena conducta en su práctica profesional que lo haga merecedor de concederle admisión en nuestra jurisdicción. La mejor manera de garantizar que el solicitante merece nuestra cortesía es exigiéndole la certificación de que observa buena conducta y buen comportamiento moral en todo lugar donde practica, no en uno solo. No se trata de ser parcialmente moral y competente, sino totalmente moral y competente.

La Regla Modelo 5.5 de la A.B.A. fue modificada en el 2002 precisamente ante un esfuerzo de dicha asociación de acoplar su reglamentación a la práctica moderna de la abogacía y así reconocer una movilidad interjurisdiccional que antes no era común. La Regla Modelo 5.5 se enmendó para reconocer tal movilidad de abogados en la práctica moderna y flexibilizar las fronteras jurisdiccionales. Por ello, la Regla Modelo 5.5(c), al reglamentar la práctica temporal en una jurisdicción en la cual el abogado no está admitido, se refiere a “[a] lawyer admitted in another United States jurisdiction, and not disbarred or suspended from practice in any jurisdiction”.<sup>146</sup> Tal redacción parte de la premisa de que, si bien se debe reconocer la movilidad de abogados entre jurisdicciones, siempre se debe velar por que tal movimiento no se haga para evadir una jurisdicción en la cual el abogado no ha observado buena conducta. No puede negarse que sea un interés legítimo de cada jurisdicción velar por que los abogados que admita tengan las cualidades morales adecuadas, así se trate de un recién graduado que

---

<sup>144</sup> Véase Ann Davis, *Toughening Readmission Procedures*, NAT'L L. J., 19 de agosto de 1996, en la pág. A1; Ann Davis, *The Myth of Disbarment*, 18 NAT'L L. J., 5 de agosto de 1996, en la pág. A1; Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 81 REV. JUR. UPR 701, 733 (2012).

<sup>145</sup> Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B, R.12(f) (2012).

<sup>146</sup> MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 5.5(c) (2014) (énfasis suplido).

debe probar sus condiciones morales ante comisiones de reputación o de un abogado ya admitido en otras jurisdicciones.<sup>147</sup>

Algunas jurisdicciones expresamente han enmendado sus reglas sobre admisión por cortesía para especificar que toda solicitud de admisión *pro hac vice* debe acompañar certificaciones de *good standing* de todas las jurisdicciones en las cuales el solicitante esté admitido.<sup>148</sup> Otras jurisdicciones, como Nueva Jersey y Utah, no requieren las acreditaciones de buena conducta de todas las jurisdicciones en las cuales el solicitante esté admitido, pero exigen que el solicitante declare en su solicitud si ha sido disciplinado o si está pendiente de un procedimiento disciplinario en alguna jurisdicción. Nos parece que estas jurisdicciones enfocan correctamente la realidad de la práctica multijurisdiccional y la forma en que ésta afecta la admisión por cortesía.

TABLA I. OPINIONES EMITIDAS EN ASUNTOS DE CONDUCTA PROFESIONAL 2000-2014

Año	Total
2013-14	43
2012-13	34
2011-12	45
2010-11	41
2009-10	28
2008-09	51
2007-08	72
2006-07	40
2005-06	48
2004-05	43
2003-04	39
2002-03	33
2001-02	33
2000-01	42

<sup>147</sup> Los tribunales supremos de trece estados han adoptado reglas idénticas a la Regla Modelo 5.5, mientras que treinta y dos estados han adoptado reglas similares a la Regla Modelo 5.5. *State Implementation of ABA MJP Policies*, AM. BAR ASS'N (7 de octubre de 2014), [http://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional\\_responsibility/recommendations.authcheckdam.pdf](http://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/recommendations.authcheckdam.pdf).

<sup>148</sup> Véase, e.g., CAL. RULES OF CT. §9.4(d) (2007), [http://www.courts.ca.gov/documents/title\\_9.pdf](http://www.courts.ca.gov/documents/title_9.pdf); NEB. SUPREME CT. RULES § 3-122 (2014), <https://supremecourt.nebraska.gov/supreme-court-rules/9018/%C2%A7-3-122-pro-hac-vice-admission>; RULES GOVERNING THE WYO. STAT. BAR AND THE AUTHORIZED PRACTICE OF LAW § 8(c)(2) (2014), [http://www.wyomingbar.org/pdf/UPL\\_Rules\\_2014.pdf](http://www.wyomingbar.org/pdf/UPL_Rules_2014.pdf); FLA. RULES OF JUD. ADMINISTRATION § 2.510(b)(1) (2014), <http://www.floridabar.org/TFB/TFBResources.nsf/Attachments/F854D695BA7136B085257316005E7DE7/sFILE/Judicial.pdf>.

**TABLA II. ABOGADOS Y JUECES DISCIPLINADOS 2000-2014**

<b>Año</b>	<b>Sancionados</b>
2013-14	43
2012-13	32
2011-12	47
2010-11	38
2009-10	27
2008-09	62
2007-08	74
2006-07	32
2005-06	47
2004-05	36
2003-04	37
2002-03	37
2001-02	36
2000-01	37

**TABLA III. DISTRIBUCIÓN DE SANCIONADOS POR SEXO 2005-2014**

<b>Año</b>	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Total</b>
2013-14	37 (86%)	6 (14%)	43
2012-13	26 (81%)	6 (19%)	32
2011-12	42 (89%)	5 (11%)	47
2010-11	25 (66%)	13 (34%)	38
2009-10	24 (89%)	3 (11%)	27
2008-09	41 (66%)	21 (34%)	62
2007-08	59 (80%)	15 (20%)	74
2006-07	27 (84%)	5 (16%)	32
2005-06	34 (72%)	13 (28%)	47

**TABLA IV. DISTRIBUCIÓN DE ABOGADOS ACTIVOS POR SEXO 2006-2014**

<b>Año</b>	<b>Total</b>	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>
2014	15,093	8,368 (55%)	6,725 (45%)
2013	15,033	8,397 (56%)	6,606 (44%)
2012	14,886	8,428 (57%)	6,458 (43%)
2011	14,318	8,170 (57%)	6,148 (43%)
2010	14,451	8,377 (58%)	6,074 (42%)
2009	14,021	8,125 (58%)	5,896 (42%)
2008	13,689	8,036 (59%)	5,653 (41%)

2007	13,309	7,909 (59%)	5,400 (41%)
2006	13,235	7,910 (60%)	5,325 (40%)

**TABLA V. TIPO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DURANTE EN EL TÉRMINO 2013-2014**

<b>Sanciones</b>	<b>Núm.</b>
Suspensión indefinida	27
Suspensión provisional	3
Suspensión por dos años (juez)	1
Suspensión por un año*	4
Suspensión por seis meses	1
Suspensión por tres meses	1
Censura enérgica**	4
Amonestación	1
Destitución (juez)***	1
* Uno con devolución de honorarios (\$15,000) ** Uno con multa de \$500 por falla notarial ***Acompañado de desaforo	